



Tipo	Circular de Coordinación
Asunto	Establecimiento de medidas excepcionales como consecuencia de la Pandemia COVID-19 en la gestión, seguimiento y control de la PAC
Unidad	Subdirección General de Ayudas Directas, Sectores Especiales y Fondos Agrícolas
Número	12/2020
Vigencia	2020
Sustituye o modifica	





ADVERTENCIA PRELIMINAR

El presente documento carece por completo de naturaleza normativa y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a la materia considerada, así como la aplicación armonizada de la misma. En ningún caso es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátase de interesados o de Administraciones Públicas.

Cualquier actuación y resolución jurídica relacionada con la materia considerada deberá ser llevada a cabo por la Administración competente en dicha materia; aplicando la normativa comunitaria, nacional o autonómica correspondiente; así como las normas de procedimiento administrativo, sancionador, de control, etc. que procedan.

Aunque la presente Circular ha sido elaborada y revisada cuidadosamente, queda sujeto todo el contenido de la misma a la cláusula “salvo error y/u omisión” por lo que no podrá ser invocada para justificar aplicaciones erróneas de normas u omisiones de actuación que resultasen ser pertinentes.



ÍNDICE

1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
3	CONSIDERACIÓN DE FUERZA MAYOR	4
	3.1 Definición.....	4
	3.2 Normativa específica	4
	3.3 Aplicación a la situación actual.....	6
4	DEROGACIÓN DE CONTROLES	11
	4.1 Prorroga de los plazos de notificación de estadísticas.....	12
	4.2 FEAGA y FEADER SIGC (Ayudas directas y Desarrollo rural).....	13
	4.2.1 Sustitución de inspecciones físicas al terreno (artículo 2 del reglamento).....	13
	4.2.2 Finalización de los controles del año de solicitud 2019	15
	4.2.3 Calendario de los controles sobre el terreno de ayudas directas y medidas de desarrollo rural que se conceden por superficie en la campaña 2020.....	16
	4.2.4 Calendario de controles sobre el terreno de ayudas directas y medidas de desarrollo rural que se conceden por animales en la campaña 2020	17
	4.2.5 Tamaño y selección de la muestra de controles sobre el terreno	17
	4.2.5.1 Tamaño de la muestra.....	17
	4.2.5.2 Incremento de la muestra.....	18
	4.2.5.3 Selección de la muestra.....	18
	4.2.5.4 Priorización en la actualización del sigpac.....	21
	4.2.5.5 Seguimiento de la tarjeta amarilla	21
	4.2.5.6 Reducción del tamaño de la muestra en campañas posteriores	22
	4.2.5.7 Controles de condicionalidad.....	22
	4.2.5.8 Beneficio de la duda.....	23
	4.2.5.9 Controles de calidad	23
	4.3 FEADER NO SIGC (Desarrollo rural)	24
	4.4 FEAGA NO SIGC (Mercados).....	29



4.4.1	Frutas y hortalizas	29
4.4.2	Programa de apoyo al sector vitivinícola	30
4.4.3	Programas escolares de consumo de leche y fruta	30
4.4.4	Programa apícola.....	31
4.4.5	Almacenamientos privados	31
4.5	POSEI	32
4.6	Excepciones y medidas de flexibilización de los controles en la declaración de gestión	32
4.7	Consideraciones adicionales relativas a la realización de los controles sobre el terreno.....	34
<hr/>		
5	ELEGIBILIDAD DE GASTOS	35
6	PAGOS FUERA DE PLAZO	39
7	VARIOS.....	41
7.1	Ampliación de plazos de presentación y modificación de la solicitud única.....	41
7.1.1	Fechas que afectan a los procedimientos administrativos agricultor-administración.....	41
7.1.2	Fechas que afectan al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.....	42
7.1.3	Fechas que afectan a los intercambios de información entre administraciones.	43
7.2.	Pago de anticipos de ayudas directas y medidas FEADER sigc de la campaña 2020 (EJERCICIO FINANCIERO 2021).....	44
7.3.	Consideraciones en relación con la campaña 2021 (ejercicio financiero 2022).....	45
7.4.	Consideraciones relativas a SIGPAC	45
<hr/>		
ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN.....		47
ANEXO II. DIRECTRICES DE LA COMISION EUROPEA.....		49
DOCUMENTO 1: Respuestas a los Estados miembros sobre las consecuencias de la crisis del COVID-19 en la implementación de la PAC		49
DOCUMENTO 2: Nota a los Directores de Organismos Pagadores y Organismos de Coordinación. Crisis COVID – Aspectos de gestión, control y aseguramiento para la PAC, FEAGA y FEADER		56
DOCUMENTO 3: Información a los Estados miembros sobre el uso del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER) para gestionar el impacto socioeconómico de la crisis del coronavirus en zonas rurales.		60



**DOCUMENTO 4: Documento explicativo del Reglamento (UE) N° 2020/531
Ref. Ares(2020)2654622 - 20/05/2020 y de las Secciones I y II del
Reglamento (UE) N° 2020/532. 66**

DOCUMENTO 5: Carta de la Comisión sobre programas escolares. 80



1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rapidez en la evolución de la pandemia internacional del COVID-19 en toda la Unión Europea requiere de la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta situación para todos inédita. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes.

Ante esta situación, el 14 de marzo se decretó en España el estado de alarma para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. El decreto de estado de alarma, establece la limitación de la libertad de circulación de las personas, excepto para determinadas actividades consideradas como imprescindibles, lo que ha provocado la paralización de múltiples sectores económicos del país, a semejanza de lo que está ocurriendo en otros países de la Unión Europea.

El decreto de estado de alarma encomienda al Gobierno garantizar el abastecimiento alimentario a la población, desde la producción primaria de alimentos, pasando por la transformación, almacenamiento, distribución y venta al consumidor final. De esta forma, el sector agroalimentario en su conjunto mantiene su actividad.

Igualmente, los compromisos vinculados a la Política Agrícola Común, tanto para los beneficiarios como para los Organismos Pagadores, son difíciles de cumplir en una circunstancia de fuerza mayor como en la que nos encontramos. Muchos agricultores, ganaderos, empresas agroalimentarias, no podrán cumplir muchos requisitos y compromisos, al ralentizarse o incluso detenerse la actividad económica ordinaria.

Las restricciones de movimientos o la actividad limitada afecta a las diferentes administraciones de forma que impide que se realicen los desplazamientos para realizar los controles tal y como se venían haciendo hasta ahora, y obliga a que el trabajo se desarrolle a distancia y por tanto que la actividad administrativa se lleve a cabo al cien por cien en los domicilios, de forma que la gestión y el pago de la PAC se ve afectada.

Esto ha originado la publicación de recomendaciones por parte de la Comisión y cambios en determinados reglamentos comunitarios con gran celeridad, para que los agricultores, ganaderos y otros beneficiarios de la PAC se vean perjudicados en la menor medida posible por esta crisis, permitiendo que la gestión, control y pago de las ayudas de la PAC se realice con las garantías suficientes para reducir el riesgo de los fondos pero de manera más simplificada, ya que con la situación actual del COVID-19 y la normativa establecida para un año normal sería imposible llevar a cabo esta gestión.

Entre otras cuestiones debido a la actual pandemia de COVID-19 y a las amplias restricciones de movimiento impuestas en los Estados miembros, todos ellos han encontrado dificultades administrativas excepcionales para planificar y ejecutar a tiempo el número requerido de controles sobre el terreno. Estas dificultades



pueden retrasar la realización de dichos controles y el consiguiente pago de la ayuda. Al mismo tiempo, los agricultores son vulnerables a las perturbaciones económicas provocadas por la pandemia y afrontan dificultades financieras y problemas de liquidez por lo que el pago de las ayudas en plazo se hace más imprescindible que nunca.

Así, las excepciones como consecuencia del COVID-19, deben permitir a los organismos pagadores evitar retrasos en las medidas de control y en la tramitación de las solicitudes de ayuda, y, por lo tanto, que se acumulen retrasos en los pagos a los beneficiarios correspondientes en los ejercicios financieros 2020 (solicitud 2019) y 2021 (solicitud 2020).

Además, es fundamental que las excepciones no dificulten la correcta gestión financiera ni el requisito de trabajar con un nivel suficiente de garantía. Por ello, los organismos pagadores que se acojan a estas excepciones serán responsables de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se eviten los pagos en exceso y que se incentiva la recuperación de los importes indebidos.



2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto de la presente circular es clarificar el concepto de fuerza mayor relacionado con la crisis sanitaria del COVID-19 y aclarar las modificaciones introducidas en la normativa comunitaria por el nuevo Reglamento de ejecución (UE) 2020/532 de la Comisión, de 16 de abril de 2020 que establece excepciones, para el año 2020, a los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 809/2014, (UE) nº 180/2014, (UE) nº 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240, en lo que atañe a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común.

Además, el objeto de la circular trata de aclarar la elegibilidad de determinados gastos en las circunstancias actuales, los pagos fuera de plazo, así como varias consideraciones relacionadas con otros reglamentos.

De esta forma, se pretende garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal y que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada.

El FEGA, como organismo de coordinación, ha consensuado la presente circular con las comunidades autónomas.

El ámbito de aplicación se refiere a los organismos pagadores y organismo de coordinación establecido en los artículos 2 y 3, respectivamente del Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER.



3 CONSIDERACIÓN DE FUERZA MAYOR

3.1 Definición

El concepto de fuerza mayor se caracteriza por la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, ajenas a la voluntad de quien la invoca, cuyas consecuencias, a pesar de toda diligencia, no pueden evitarse.

En este sentido, las circunstancias resultantes del COVID-19 cumplen con la definición para que se califiquen como causas de fuerza mayor y, por lo tanto, justifiquen, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de cumplir los criterios de elegibilidad y las obligaciones o compromisos exigidos por los reglamentos de la PAC.

3.2 Normativa específica

A nivel normativo, el reconocimiento de fuerza mayor viene recogido en los siguientes reglamentos:

- Reglamento (UE) nº 1306/2013, en varios artículos.
- Art. 2. A efectos de la financiación, gestión y seguimiento de la PAC, "fuerza mayor" y las "circunstancias excepcionales", pueden reconocerse, por ejemplo¹, en los siguientes casos:
- a) fallecimiento del beneficiario;
 - b) incapacidad laboral de larga duración del beneficiario;
 - c) catástrofe natural grave que haya afectado gravemente a la explotación;
 - d) destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación;
 - e) epizootía o enfermedad vegetal que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado o de los cultivos, respectivamente, del beneficiario;
 - f) expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud."
- Art. 38.4. b) sobre las excepciones a la liberación automática de los compromisos de los programas de desarrollo rural "las partes de los compromisos que un organismo pagador no haya podido abonar por causa de fuerza mayor con repercusiones graves en la ejecución del programa de desarrollo rural. Las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor estarán obligadas a demostrar las repercusiones directas en la ejecución de la totalidad o de una parte del programa."



¹ El listado recogido en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 es un listado abierto que no excluye que puedan existir otras causas de fuerza mayor, como es el caso del COVID19.



- Art. 59.7 sobre principios generales de los controles “Una solicitud de ayuda o de pago se rechazará cuando el beneficiario o su representante impidan que se realice un control sobre el terreno, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.”

- Art. 64.2.a) sobre aplicación de sanciones administrativas, “No se impondrán sanciones administrativas: a) cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor.”

- Art. 66.2 sobre garantías “Excepto en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la ejecución de una obligación particular no se lleva a cabo o solo se lleva a cabo parcialmente.”

- Art. 77.2.a) sobre aplicación de sanciones administrativas en el marco del sistema integrado de gestión y control,” No se impondrán sanciones administrativas: a) cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor.”

- Reglamento (UE) nº 640/2014, que prevé específicamente las consecuencias del reconocimiento de la fuerza mayor en los pagos directos y el desarrollo rural, en el artículo 4:

“1. En lo que atañe a los pagos directos, si un beneficiario no ha podido satisfacer los criterios de admisibilidad u otras obligaciones por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, conservará su derecho a la ayuda por la superficie o los animales admisibles en el momento en que se haya producido el caso de fuerza mayor o la circunstancia excepcional.”

Por lo que se refiere a las medidas de ayuda al desarrollo rural en virtud de los artículos 28, 29, 33 y 34 del Reglamento (UE) no 1305/2013, en caso de que un beneficiario no haya podido cumplir el compromiso por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el pago correspondiente se retirará proporcionalmente para los años en los que se haya producido el caso de fuerza mayor o la circunstancia excepcional. La retirada afectará solo a las partes del compromiso para las cuales los costes adicionales o el lucro cesante no se hubieran producido antes de que ocurriese la fuerza mayor o las circunstancias excepcionales. No se aplicará ninguna retirada en relación con los criterios de admisibilidad y las demás obligaciones, ni se impondrán sanciones administrativas.

En cuanto a las demás medidas de ayuda al desarrollo rural, los Estados miembros no exigirán el reintegro parcial o total de la ayuda en caso de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales. En caso de compromisos o pagos plurianuales, no se exigirá el reintegro de la ayuda recibida en años anteriores y el compromiso o el pago proseguirán en los años siguientes, de conformidad con la duración inicial.

Cuando el incumplimiento debido a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales concierna a la condicionalidad, no se aplicará la sanción administrativa correspondiente contemplada en el artículo 91, apartado 1, del Reglamento (UE) no 1306/2013.



2. El beneficiario o su derechohabiente notificará por escrito a la autoridad competente los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas pertinentes a satisfacción de dicha autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario o su derechohabiente esté en condiciones de hacerlo”.

3.3 Aplicación a la situación actual

En el documento de la Comisión ARES (2020) 1990577, que se incluye como anexo a esta Circular, se incluyen una serie de consideraciones sobre la circunstancias en las que la crisis derivada del COVID-19 podrá considerarse como causa de fuerza mayor. Así, de manera concreta se hace referencia a que podrá ser reconocido como causa de fuerza mayor a efectos de la regla n+3, en función del artículo 38 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, en los programas de desarrollo rural.

Por otro lado en lo se refiere a la aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 640/2014 y a la luz de las circunstancias particulares de las medidas restrictivas relacionadas con el Covid-19, y del hecho de que las restricciones de movimiento o la actividad limitada pueden hacer que la notificación del caso de fuerza mayor por el agricultor sea imposible o sólo posible en una fecha muy tardía, se podría aceptar que en casos específicos, según se identifiquen, éstas no requieran una notificación individual.

Por tanto, podrá invocarse la fuerza mayor, sin necesidad del cumplimiento de notificación, cuando se den las mismas circunstancias para todos los agricultores afectados, y cuando los organismos pagadores conozcan esas circunstancias. Esto implica que para un expediente concreto, las condiciones que justifiquen la consideración de fuerza mayor podrán ser determinadas por la autoridad competente de la comunidad autónoma en base a cruces informáticos con bases de datos y consulta de información a disposición de la administración.

A nivel nacional, desde el FEGA se está trabajando en la recopilación y estudio de diversas peticiones de reconocimiento de dichas circunstancias de fuerza mayor, así como en la definición de los requisitos que deben darse para que se pueda reconocer de oficio la situación de fuerza mayor sin requerir la notificación individual. Estos requisitos se irán definiendo en las distintas Circulares FEGA por las que se desarrollan los planes nacionales de control de 2020, y deberán completarse por las comunidades autónomas en sus planes regionales de control, a los que se hace referencia en el artículo 99 del Real Decreto 1075/2014.

A continuación se ofrecen dos ejemplos de posibles causas de fuerza mayor que se están estudiando para su posterior desarrollo en las circulares de campaña. Debe tenerse en cuenta que se trata de requisitos de admisibilidad cuyo incumplimiento, directa o indirectamente, se produce debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 y muy especialmente debido a las medidas de confinamiento y distanciamiento social.



- Ganaderos que hayan cumplido los requisitos de admisibilidad de las ayudas asociadas al ovino y caprino al menos una de las tres últimas campañas y en 2020 incumplan el requisito del umbral mínimo de producción, en el caso de explotaciones que hayan visto afectada su capacidad de comercializar su producción como consecuencia de la crisis del COVID19².
- Pastoreo en Barbechos considerados como Superficie de Interés Ecológico, por parte de animales de explotaciones que se hayan visto afectadas por la crisis del COVID19³ debido a la:
 - Dificultad para trasladar a sus animales a pastos temporales
 - Incrementos del censo ganadero en la explotación debido a la dificultad para comercializar terneros, corderos o cabritos.

En el caso de que la comunidad autónoma detecte durante la realización de los controles (administrativo o sobre el terreno) un incumplimiento para el que pudiera invocarse de oficio la causa de fuerza mayor, deberá realizar las comprobaciones adicionales pertinentes para confirmar que, efectivamente, se trata de un caso de fuerza mayor y que, por tanto, el agricultor conserva el derecho a percibir la ayuda.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunidades autónomas también podrán reconocer situaciones equivalentes que solo apliquen en su ámbito territorial. Estas situaciones, las circunstancias que aconsejan no requerir la notificación individual así como los requisitos para su reconocimiento, deberán reconocerse de forma expresa o bien en los planes de control regionales a los que se hace referencia en el artículo 99.3 del Real Decreto 1075/2014, o bien en otras disposiciones formales equivalentes como una resolución o una instrucción. En su caso, para medidas de desarrollo rural, la autoridad de gestión autonómica también podrá acordar el inicio del procedimiento de modificación de su Programa de Desarrollo Rural (PDR) a estos efectos. En cualquier caso, las disposiciones adoptadas a este respecto deberán ser comunicadas al FEGA en el plazo máximo de 15 días naturales tras su adopción, a fin de garantizar su aplicación armonizada a nivel nacional. El FEGA recopilará dichas disposiciones en un documento de trabajo, que pondrá a disposición de todas las comunidades autónomas.

Además de este reconocimiento de oficio por parte de la administración, sigue siendo de aplicación la consideración ordinaria de fuerza mayor y circunstancias excepcionales para resolver determinadas circunstancias puntuales que así lo requieran o bien situaciones que afectando a un grupo concreto de solicitantes, la administración no dispone de la información necesaria para identificarlos o para comprobar que se dan las circunstancias

² Los detalles de aplicación se establecerán en la Circular FEGA “Plan Nacional de controles de las solicitudes de las Ayudas Asociadas a la Ganadería” para la campaña 2020

³ Los detalles de aplicación se establecerán en la Circular FEGA “Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente” para la campaña 2020



que justifican la consideración de fuerza mayor. Es decir, estos casos no se podrán tramitar de oficio por parte de la administración. Se recuerda que en tales casos el beneficiario o su representante notificarán por escrito a la autoridad competente los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas pertinentes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que esté en condiciones de hacerlo.

A continuación, a título de ejemplo, se ofrece una serie de posibles situaciones de fuerza mayor que requerirán notificación y aportación de pruebas por parte del beneficiario para evitar la penalización correspondiente.

- Jóvenes agricultores y agricultores que inician su actividad agraria.

Criterio de formación / capacitación agraria:

- Que por efecto de las medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación establecidas por el artículo 9 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no hubiese podido finalizar el itinerario formativo o no se hubiese certificado a la fecha de fin de plazo de modificación de la solicitud única
- Por efecto de la aplicación de la disposición adicional tercera sobre la suspensión de plazos administrativos del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no dispusiera a la fecha fin de plazo de modificación de la solicitud única, de resolución estimatoria de concesión de ayuda de primera instalación en el ámbito de un PDR o de la inscripción en el registro de explotaciones prioritarias

En ambos casos, serán admisibles de manera excepcional siempre que dispongan de la acreditación del criterio antes de la fecha para la comunicación de la asignación de derechos de la reserva nacional establecida en el artículo 27.2 del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre y estuvieran cursando la formación o hubieran solicitado la ayuda de PDR o la catalogación como explotación prioritaria antes de la fecha final de plazo de modificación de la solicitud única.

Criterio de 1ª instalación como responsable de explotación agraria: Si la resolución de alta en la seguridad social es posterior a la fecha de fin de plazo de modificación de la solicitud única, se verificará la fecha de efectos de la resolución de alta o informe de vida laboral, o con la propia Tesorería General de la Seguridad Social.

- Presentación fuera de plazo de la Solicitud Única, de la Solicitud de asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional o de la documentación que deba acompañar a dichas solicitudes.

El artículo 13 del Reglamento (UE) Nº 640/2014 permite no aplicar la reducción por presentación tardía en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, hasta 25 días naturales tras la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Ello exige un estudio caso por caso. En este sentido, algunas situaciones que podrían estudiarse serían:





- Problemas técnicos en determinadas entidades colaboradoras.
- Retrasos en la asignación de pastos comunales por parte de determinadas autoridades gestoras de los mismos.
- Imposibilidad de obtener o aportar determinada documentación necesaria para justificar el derecho a la ayuda, como por ejemplo la formalización de un contrato de arrendamiento de parcelas.
- Formalización de determinados trámites previos que se hayan visto afectados por la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos durante el estado de alarma, como por ejemplo la formalización de una herencia tras el fallecimiento del titular.

También en relación con los problemas de solicitud única, las autoridades competentes de las comunidades autónomas deberán tener en cuenta la necesidad de aplicar cuando esté justificado el concepto de error manifiesto para enmendar determinadas solicitudes únicas una vez finalizados los plazos ordinarios para hacerlo, sin penalizar al solicitante. A este respecto, se tendrá en especial consideración la especial dificultad para cumplimentar correctamente determinada información, cuando la relación entre solicitante y administración o entidad colaboradora ha sido únicamente telemática, como por ejemplo la declaración gráfica de superficies.

- Medidas no SIGC de desarrollo rural

En el marco de las medidas no SIGC de desarrollo rural, podrían darse situaciones en los que se debería llevar a cabo un estudio caso por caso para la aplicación de las cláusulas de fuerza mayor, como consecuencia por ejemplo de que se diera alguna de las siguientes situaciones:

- Que en determinados proyectos que estuvieran en fase de ejecución y para los que se requirieran servicios de terceros no hayan podido prestarse como consecuencia de las medidas impuestas para hacer frente al COVID-19.
- Que como consecuencia de posibles retrasos en la obtención de licencias administrativas en los plazos previstos debido a la ralentización de la actividad de la administración no se haya podido comenzar la ejecución del proyecto.
- Que no se pueda cumplir el Plan Empresarial debido a la pérdida de rentabilidad por cese o reducción de ingresos, así como que no se hubieran podido mantener los compromisos de mantenimiento del empleo e incluso de la actividad.
- En el caso de entidades locales, que no se haya podido ejecutar el proyecto por la imposibilidad llevar a cabo el procedimiento de licitación pública de los contratos en los plazos previstos.
- Los debidos a la cancelación de eventos, reuniones, cursos, etc., como consecuencia de la prohibición de movilidad por causa del Estado de Alarma.



Para finalizar, conviene matizar que en ningún caso, de forma unilateral, se aplicará una exención generalizada de un requisito de admisibilidad previamente establecido, como consecuencia de la crisis del COVID-19. Así, en la campaña 2020 se mantienen todos los requisitos de admisibilidad de todas las ayudas y medidas financiadas con cargo a la PAC. La condición de fuerza mayor permite, en casos concretos, la no aplicación de penalizaciones o incluso conservar el derecho a percibir la ayuda, a pesar de incumplir tales requisitos. En caso de que una comunidad autónoma estime necesaria tal derogación de un requisito de admisibilidad, deberá dar traslado al FEGA a la mayor brevedad posible para que desde este Organismo se dé traslado, si procede, a la Comisión Europea, instando a la modificación del Reglamento correspondiente.



4 DEROGACIÓN DE CONTROLES

En los siguientes apartados se recogen una serie de consideraciones relativas a la aplicación en España del Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) 2020/532 de 16 de abril, por el que se establece una excepción respecto del año 2020 al Reglamento de aplicación (UE) nº 809/2014, (EU) nº 180/2014, (EU) nº 181/2014, (EU) 2017/892, (EU) 2016/1150, (EU) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240 en lo que respecta a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común, teniendo en consideración también el escrito de la Comisión Ref. Ares (2020)1990577, de 08/04/2020 “Respuestas a los Estados miembros sobre las consecuencias del brote de COVID19 en la aplicación del PAC”.

Debe tenerse en cuenta que las exenciones y medidas de flexibilización que a continuación se recogen sólo pueden ser aplicadas si la gestión de la PAC conforme a las normas ordinarias se ve seriamente dificultada como consecuencia, directa o indirecta, de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 y muy especialmente debido a las medidas de confinamiento, restricciones de movimientos y distanciamiento social.

Debe entenderse que en España se cumplen de forma genérica dichas condiciones a nivel nacional, toda vez que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dificulta seriamente la realización de ciertas tareas habituales tanto por parte de agricultores, ganaderos y otros beneficiarios de la PAC, como por parte de las propias administraciones. Por tanto, España no está en condiciones de aplicar los controles ordinarios en el estado de situación actual

Sin perjuicio de lo anterior, para cada uno de los apartados siguientes, en caso de que una comunidad autónoma vaya a acogerse a una medida de flexibilización de las ahí recogidas, es importante que se justifique y documente adecuadamente las decisiones tomadas al respecto. Aquellas opciones que vayan a aplicarse a nivel nacional, deberán quedar recogidas en esta circular o en las circulares FEGA específicas en función de la temática.

El informe que elabore a estos efectos cada comunidad autónoma recogerá aquellas circunstancias concretas que aconsejan adoptar las medidas de flexibilización que se consideren. Por ejemplo:

- Personal de la administración ejerciendo sus funciones en teletrabajo y consecuencia sobre las tareas presenciales.
- Personal de la administración de baja por COVID-19 y personas que no pueden acudir a su puesto de trabajo por tener factores de riesgo o por necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral (menores o dependientes a cargo)
- Cierre de oficinas comarcales o supresión de servicios de atención presencial.



- Priorización de recursos humanos en procedimientos ajenos a la gestión de la PAC, por la crisis del COVID-19, como por ejemplo servicios de empleo, asistencia social, etc.
- Medidas de distanciamiento social que impidan o dificulten la interacción entre el agricultor o ganadero y la administración
- Dificultades de tipo logístico que impiden la realización de tareas de tipo habitual: cierre de establecimientos hoteleros y de restauración, dificultades para reparación o adquisición de vehículos, equipos informáticos, u otro tipo de material
- Así como cualquier otra circunstancia que impida que las tareas de gestión y control se desarrollen de la forma habitual

Dicho informe deberá incluirse en la declaración de gestión de modo que pueda tenerse en cuenta en cualquier auditoría posterior tanto por las auditorías de los organismos de certificación como las de la Comisión Europea, conforme a lo descrito en el punto 4.5. 2.

Se recomienda que las modificaciones en las estrategias de control que se adopten en base a estos informes se pongan en conocimiento, a la mayor brevedad, del organismo de certificación de cada organismo pagador.

Los detalles de la aplicación específica de las medidas de flexibilización de los controles a cada régimen de ayuda directa, medida de desarrollo rural o medida de mercado no incluidos en la presente circular, se abordarán en las circulares correspondientes a cada régimen de ayuda, si eso fuera necesario.

En cualquier caso, si una comunidad autónoma entiende que está en capacidad de cumplir con los requisitos habituales de control podrá hacerlo sin necesidad de justificación al respecto.

4.1 Prorroga de los plazos de notificación de estadísticas.

Para el año 2020 el FEGA notificará a la Comisión los datos de control y las estadísticas de control de las Ayudas Directas, medidas de desarrollo rural y Condicionalidad correspondientes al año de solicitud 2019, a más tardar el 15 de septiembre de 2020.

Para poder cumplir con esta obligación, las comunidades autónomas remitirán al FEGA sus estadísticas a más tardar el 31 de agosto de 2020

En cualquier caso, la Comisión tomará medidas y considerará la posibilidad de proponer la suspensión de pagos sólo si no se entregan las estadísticas antes del 15 de octubre de 2020. Al considerar esta posibilidad, se tienen en cuenta todas las circunstancias. Por tanto, si alguna comunidad autónoma no va a poder cumplir con el plazo del 31 de agosto, es importante que lo notifique al FEGA a la mayor brevedad posible, acompañando dicha notificación con una justificación y descripción de las causas relacionadas con las medidas adoptadas para la gestión de la pandemia de COVID-19 que han impedido la remisión de las estadísticas.



Lo anterior se entiende sin perjuicio de que en caso necesario las comunidades autónomas podrán realizar envíos adicionales después del 15 de septiembre para corregir los datos cargados en la Base de Datos de Ayudas (BDA) del FEAGA, para su posterior remisión a la Comisión Europea. En lo que respecta a las Ayudas Directas y Medidas de Desarrollo Rural, estos envíos adicionales podrán realizarse hasta el 15 de noviembre de 2020, de forma que la remisión de datos actualizados a la Comisión Europea no se haga más tarde del 1 de diciembre de 2020.

4.2 FEAGA y FEADER SIGC (Ayudas directas y Desarrollo rural)

4.2.1 Sustitución de inspecciones físicas al terreno (artículo 2 del reglamento).

Debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, para los controles que se lleven a cabo con respecto al año de solicitud 2020 en relación con los regímenes de ayuda por superficie así como el cumplimiento de los requisitos y las normas pertinentes en materia de condicionalidad, las comunidades autónomas podrán decidir sustituir totalmente las inspecciones, en particular las visitas sobre el terreno y las comprobaciones *in situ*, mediante la utilización de la foto-interpretación de imágenes satelitales u ortofotos aéreas, u otras pruebas pertinentes, incluidas las proporcionadas por el beneficiario a petición de la autoridad competente, como las fotos geoetiquetadas, que podrían permitir sacar conclusiones definitivas a satisfacción de la autoridad competente.

En aplicación de este artículo, es importante que las comunidades autónomas justifiquen y documenten adecuadamente las decisiones tomadas al respecto.

En concreto, entre otras, se pueden tomar las siguientes medidas:

- **CONTROLES POR TELEDETECCIÓN Y POR MONITORIZACIÓN:** En los controles por teledetección y en los controles por monitorización, cuándo no sea posible realizar las fases que requieran una inspección física sobre el terreno o una visita *in situ*, se sustituirán por pruebas alternativas. Específicamente, se usaran pruebas alternativas sustitutorias cuando no pueda realizarse una visita *in situ* en las siguientes circunstancias:
 - Encuestas previas y visitas rápidas sobre el terreno para los controles con teledetección.
 - Recopilación de verdad terreno y comprobación *in situ* del cumplimiento de los requisitos no monitorizables en el contexto de los controles por monitorización,
 - La realización de los controles de calidad.
- **CONTROLES CLÁSICOS:** Se buscará la perfección de los controles clásicos mediante la aplicación de nuevas tecnologías, sustituyendo las visitas *in situ* por evidencias aportadas por el agricultor o el uso de imágenes aéreas, satelitales, drones, etc. Se exploraran diversas fuentes de información distintas de las habituales como las imágenes de Google Earth o Google Street View



Para estas comprobaciones, se permite el uso de imágenes de años anteriores. En particular, las imágenes de SENTINEL del año 2020 pueden ser combinadas con la última ortofoto aérea disponible o con una imagen satélite de muy alta resolución (VHR), aunque sea una imagen del año anterior, para el propósito o la medición de superficies.

- Determinadas comprobaciones podrán sustituirse por pruebas documentales aportadas por el beneficiario, preferiblemente por medios telemáticos. Por ejemplo, mediante copias escaneadas de facturas o del cuaderno de explotación. También podrán sustituirse por cruces administrativos contra otras fuentes de información de las que disponga la administración. Por ejemplo, los controles de carga ganadera asociados a determinadas medidas por superficie de desarrollo rural en el caso de los requisitos y compromisos de carga ganadera, el control se podrá realizar mediante la documentación que pueda aportar el beneficiario como libro de registro, documentos individuales de animales, etc. Complementariamente se podrán realizar consultas a través del Sistema Integral de Trazabilidad Animal, SITRAN. Se deberá prestar especial atención a la fiabilidad de los datos incluidos en las bases de datos sobre animales, por ejemplo, reforzando los controles de verosimilitud y haciendo cumplir las notificaciones oportunas.
- Si los requisitos de admisibilidad así lo aconsejan, las comunidades autónomas podrán sugerir a sus solicitantes la recopilación de evidencias de forma preventiva. Por ejemplo, se podría solicitar a los todos solicitantes de una ayuda o medida la toma de fotos geoetiquetadas que prueben una determinada actividad antes de la selección de la muestra de control sobre el terreno.
- En los casos en los que la normativa establece la aportación de documentación por parte del agricultor durante el transcurso del control sobre el terreno, éste se sustituirá por una comunicación mediante la cual se reclame al solicitante o beneficiario el envío, por otros medios, de los documentos en cuestión, como puede ser el caso de la entrega del Impuesto de Sociedades establecido en el contexto del control reforzado sobre el terreno de la figura de agricultor activo para detectar nuevos casos de lista negativa.

Cabe resaltar que cuando sea posible sin generar riesgos para el controlador ni para el agricultor y se considere que es más eficiente, se podrán seguir realizando los controles como hasta ahora. En este sentido, en los proyectos de control por teledetección y control por monitorización coordinados por el FEGA, en la medida de lo posible se seguirá aplicando la metodología prevista y solo cuando la inspección física no sea posible, o no pueda hacerse en las fechas previstas, se recurrirá a pruebas adicionales de las descritas en este apartado.



En el caso de que deba ser el agricultor el que deba aportar una prueba adicional, la comunidad autónoma podrá optar bien por la apertura de un período de prueba bien por la inclusión de dicha prueba en el trámite de audiencia, conforme a lo dispuesto en las secciones 2ª y 4ª respectivamente, del capítulo IV, del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.2.2 Finalización de los controles del año de solicitud 2019

Cuando, debido a las normas de confinamiento establecidas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, una comunidad autónoma no esté en condiciones de completar determinados controles *in situ* con respecto al año de solicitud 2019 para las medidas del sistema integrado de gestión y control, y no puede obtener las pruebas alternativas a que se refiere el punto 4.2.1, se considerará aceptable el porcentaje de controles *in situ* alcanzado el 14 de marzo de 2020⁴.

El uso de pruebas alternativas contempladas en el párrafo anterior no requiere el establecimiento a posteriori de procedimientos nuevos o adicionales para obtener dicha evidencia.

En este sentido, si una CCAA puede demostrar (en caso de auditoría) que, debido a una serie de factores de riesgo preestablecidos, ciertos controles se hubieran planificado para un período específico y luego se hayan tenido que cancelar debido a las normas de confinamiento establecidas, la Comisión podría considerar válida esa justificación.

Esta excepción también podría aplicarse cuando se hubiera planificado una visita adicional, requerida para complementar el control inicial, pero haya tenido que cancelarse por las normas de confinamiento establecidas para hacer frente a la pandemia de COVID-19.

Según el documento publicado por la Comisión y que se incluye como documento 4 del anexo II de esta circular solamente se podrá aplicar esta excepción cuando se cumplan dos condiciones acumulativas:

- a) Que la comunidad autónoma no pudiese realizar estos controles debido a la entrada en vigor del confinamiento. Esto significa que esta excepción se aplica únicamente si los controles sobre el terreno fueron interrumpidos como consecuencia del confinamiento, y que impedían la circulación de los ciudadanos, incluyendo a los inspectores, quienes no pudieron por lo tanto visitar las explotaciones seleccionadas para los controles sobre el terreno. Las comunidades autónomas que se acojan a esta disposición, deben demostrar claramente que los controles en cuestión estaban planificados y que fueron realizados hasta el último día en el que las restricciones de movimiento entraron en vigor.

⁴ Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19



- b) que no se pudieron obtener las evidencias alternativas que se mencionan en el punto 4.2.1. Por lo tanto, antes de aplicar esta excepción, se debe intentar reemplazar las inspecciones físicas por el uso de fotointerpretaciones de ortoimágenes aéreas o por satélite o por otra prueba relevante que incluya evidencias facilitadas por el beneficiario a petición de la autoridad competente, como fotografías geoetiquetadas.

4.2.3 Calendario de los controles sobre el terreno de ayudas directas y medidas de desarrollo rural que se conceden por superficie en la campaña 2020.

Cuando debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 las comunidades autónomas no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno en relación con las medidas SIGC en el momento más adecuado para garantizar una verificación eficaz de determinados criterios de admisibilidad, compromisos y otras obligaciones que deban o sólo puedan verificarse durante un período determinado, las comunidades autónomas podrán decidir llevar a cabo esas verificaciones con respecto al año de solicitud 2020 mediante el uso de nuevas tecnologías, incluidas las fotos geoetiquetadas, u otras pruebas pertinentes, como complemento de la posibilidad de utilizar la teledetección.

Esta disposición tiene por objeto proporcionar una flexibilidad adicional en la forma en que se llevan a cabo las comprobaciones, en particular cuando es necesario realizar una visita adicional y/o cuando la visita se necesita durante un período determinado. Se invita a las comunidades autónomas a que utilicen nuevas tecnologías y a que sustituyan, en la medida de lo posible, la necesidad de inspecciones físicas. Se espera que las fuentes alternativas de pruebas proporcionen la información pertinente para los elementos que se han de comprobar, pero como tales no estarían limitadas en el tiempo (por ejemplo, la utilización de imágenes que demuestren realmente la presencia del cultivo requerido puede sustituir la visita sobre el terreno en el momento en que dicho cultivo esté presente).

Por ejemplo, en el año 2020 no será necesario realizar los controles in situ del pago verde durante el período de diversificación, y en caso necesario se realizará un control mediante el uso de nuevas tecnologías o mediante otras pruebas aportadas por el beneficiario. Se adoptarán medidas equivalentes con respecto a los requisitos de las ayudas asociadas voluntarias y las medidas de desarrollo rural.



4.2.4 Calendario de controles sobre el terreno de ayudas directas y medidas de desarrollo rural que se conceden por animales en la campaña 2020

Cuando debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 los Organismos Pagadores no estén en condiciones de realizar los controles sobre el terreno de los animales durante el periodo de retención, o durante el período en que los animales puedan acogerse al pago o a la ayuda, las comunidades autónomas podrán decidir realizar esos controles respecto del año de solicitud 2020 en cualquier momento del año, en la medida en que sigan permitiendo la comprobación de las condiciones de admisibilidad.

En el caso de que los animales potencialmente subvencionables ya no estuvieran presentes en la explotación, el control se centrará en la verificación documental del libro de registro, de las guías de traslado y, en el caso del ganado vacuno, de los documentos de identificación bovina.

4.2.5 Tamaño y selección de la muestra de controles sobre el terreno

Cuando debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 las comunidades autónomas no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno de conformidad con las normas establecidas actualmente, las comunidades autónomas podrán decidir organizar dichos controles con respecto al año de solicitud 2020 de conformidad con las disposiciones que se expondrán a continuación.

Las disposiciones siguientes deben aplicarse en combinación con lo expuesto en el punto 4.2.1. Es decir, en todo caso, sobre la muestra de control terreno de los regímenes de ayuda por superficie, se establecerán mecanismos de verificación que eviten en la medida de lo posible la inspección “in situ” y muy especialmente el contacto físico con el agricultor y ganadero.

La aplicación de estas disposiciones no tiene por qué ser igual para todas y cada una de las ayudas directas, medidas de desarrollo rural, RLG o BCAM de la condicionalidad. Algunas de estas disposiciones (por ejemplo, la reducción del tamaño de la muestra) pueden aplicarse en algunos casos mientras que en otros se seguirán aplicando las normas ordinarias. Estas circunstancias deberán quedar reflejadas en el informe que elabore a estos efectos cada comunidad autónoma, de acuerdo con lo recogido en el punto 4.

4.2.5.1 Tamaño de la muestra

Las muestras de control para los controles in situ con respecto al año de solicitud 2020 abarcarán como mínimo:

- a. El 3% de todos los solicitantes del Régimen de Pago Básico
- b. El 3% de todos los beneficiarios que solicitan el régimen para pequeños agricultores;



- c. El 3% de todos los beneficiarios obligados a observar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente;. Dicha muestra abarcará al menos el 3% de todos los beneficiarios que declaren pastos permanentes medioambientalmente sensibles
- d. El 3% de todos los solicitantes del complemento para jóvenes agricultores;
- e. El 3% de todos los solicitantes de ayudas asociadas por superficie;
- f. El 3% de todos los solicitantes del pago específico para el algodón;
- g. El 3% de todos los solicitantes de ayudas asociadas animales, que cubran al menos el 3% de los animales potencialmente subvencionables
- h. El 10% de las superficies declaradas para la producción de cáñamo;
- i. El 3% de todos los beneficiarios de las medidas de desarrollo rural establecidas en el ámbito del sistema integrado. Para las medidas 10 y 11, el porcentaje de control del 3% también se alcanzará con respecto a cada medida;

Cabe resaltar que en la campaña 2020 no será necesario controlar sobre el terreno específicamente una muestra de expedientes exentos de realizar las prácticas de pago verde. No obstante, sigue siendo de aplicación el artículo 27 del Reglamento de Ejecución 809/2014, por lo que cualquier indicio de incumplimiento de las condiciones de exención detectado en el transcurso de otro control (por ejemplo, un control de pago básico) deberá investigarse adecuadamente.

4.2.5.2 Incremento de la muestra

En el año 2020 no será necesario incrementar el tamaño de la muestra de control sobre el terreno como consecuencia de las irregularidades detectadas en el año de solicitud 2019. Sin embargo, este aumento de las tasas de control que debería haberse aplicado en el año de solicitud 2020, se aplicará mediante un aumento correspondiente en el año de solicitud 2021.

Por otro lado, no será necesario incrementar el tamaño de la muestra de control para el año de solicitud 2021, como consecuencia de las irregularidades detectadas en el año de solicitud 2020.

4.2.5.3 Selección de la muestra

- a. Ayudas Directas por superficie.

En lo que se refiere a ayudas directas por superficie, a los efectos de la aplicación de las tasas de control establecidas en las letras a), c) y e) del apartado 1, las comunidades autónomas darán prioridad a las superficies que no sean de pastos permanentes y/o de cultivos permanentes.

Por otro lado, no se modifican los criterios respecto al método de selección de la muestra, es decir, respecto al porcentaje de la muestra que se debe seleccionar por métodos aleatorios y cual por criterios de riesgo.

No será de aplicación esta priorización de los expedientes con más tierra de cultivo en los siguientes casos.



- En los controles por teledetección, puesto que no es posible modificar la selección de zonas.

De hecho, en comunidades autónomas donde se realicen controles por teledetección, se priorizarán en primer lugar los expedientes controlados por este método, frente a los expedientes sujetos a control clásico. Sólo en el caso de que no haya suficientes expedientes dentro de la ventana de teledetección para llegar al 3%, será necesario la realización de controles clásicos conforme a lo dispuesto en el punto 4.2.1.

No obstante, en aquellos casos en los que no se vayan a controlar todos los expedientes dentro de la zona, se priorizarán para el control en primer lugar a aquellos expedientes que tengan todas sus parcelas dentro de la ventana de teledetección y en segundo lugar a aquellos expedientes donde el porcentaje de tierras de cultivo sobre el total de superficie agrícola declarada sea mayor.

- En la muestra de solicitantes de la ayuda asociada a los frutos de cáscara y las algarrobas.
- En la muestra de beneficiarios que declaren pastos permanentes medioambientalmente sensibles

Para aplicar estas disposiciones, la comunidad autónoma deberá realizar en primer lugar una selección de muestra estándar, del 5% de acuerdo con las normas ordinarias vigentes antes del estallido de la crisis del COVID19.

- Deberá asegurarse que dentro de dicha muestra se cumple el porcentaje de riesgo y aleatorio establecido en el artículo 34 del Reglamento 809/2014.
- Respecto a la muestra aleatoria, deberá también asegurarse que cumple con los criterios de representatividad de modo que pueda obtenerse una tasa de error adecuada, según recoge el artículo 59.2 del Reglamento 1306/2013.
- En el caso de comunidades autónomas que realizan controles por teledetección, se establecerán los porcentajes de expedientes que deberían controlarse por este método, y el de expedientes que deberían controlarse por con método clásico. Se mantienen las limitaciones de selección de expedientes en función de los criterios de selección de la zona.

A continuación, dentro de esta muestra estándar teórica, la comunidad autónoma seleccionará aquellos expedientes donde la superficie de tierras de cultivo sea mayor hasta llegar como mínimo al 3% de los expedientes. En el caso de que dicha comunidad autónoma realice controles por teledetección, priorizará también estos expedientes frente a aquellos que deberían ser objeto de un control clásico.

En la muestra del 3% de expedientes que finalmente sean objeto de control sobre el terreno, no es necesario verificar que se respetan los porcentajes de selección aleatoria y de riesgo establecidos en el artículo 34 del Reglamento



809/2014. Sin perjuicio de lo anterior, no se deben priorizar de forma expresa los expedientes en función del método de selección (por ejemplo, priorizar los expedientes aleatorios frente a los expedientes de riesgo).

Los detalles sobre la selección de la muestra aplicando estas medidas de flexibilidad se establecerán en la Circular FEGA "Plan nacional de controles sobre el terreno, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas para pagos desacoplados en la solicitud única 2020".

b. Medidas de desarrollo rural por superficie y por animales.

Para las ayudas y medidas de desarrollo rural por superficies y animales, no se modifican los criterios respecto al método de selección de la muestra establecido en el artículo 34 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, es decir, respecto al porcentaje de la muestra que se debe seleccionar por métodos aleatorios y cual por criterios de riesgo.

A efectos de cumplir con lo dispuesto en la letra i) del apartado 4.2.5.1, las comunidades autónomas podrán seleccionar directamente una muestra que englobe al menos el 3% de los beneficiarios de las ayudas, y teniendo en cuenta que dicho porcentaje de control se tiene que alcanzar tanto para la medida 10 como para la medida 11.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunidad autónoma podría realizar en primer lugar una selección de muestra estándar, del 5%. A continuación, dentro de esta muestra, la comunidad autónoma seleccionará la muestra definitiva, hasta llegar como mínimo al 3% de los expedientes. Deberá asegurarse que dentro de dicha muestra definitiva se cumple el porcentaje de riesgo y aleatorio establecido en el artículo 34 del Reglamento 809/2014.

Para poder maximizar la utilización de las imágenes de muy alta resolución (VHR) del control por teledetección en la perfección de los controles clásicos de desarrollo rural:

- En el caso de ventanas seleccionadas aleatoriamente, la muestra aleatoria para las medidas de desarrollo rural se podrá basar en esas mismas agrupaciones geográficas (selección por clúster).
- En el paso de la muestra del 5% al 3% se priorizaran los expedientes que se encuentren dentro de una ventana de control.

c. Ayudas directas por ganado

A los efectos de la aplicación de las tasas de control establecidas en la letra g) del apartado 4.2.5.1, las comunidades autónomas seleccionarán directamente un muestra que englobe al menos el 3% de los solicitantes de ayudas asociadas animales que se concedan por cabeza de ganado. Deberán asegurarse que con dicha muestra se controlan al menos el 3% de los animales potencialmente subvencionables (APS).

Con respecto a los criterios respecto al método de selección de la muestra se seguirá aplicando lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Ejecución



(UE) nº 809/2014, respecto al porcentaje de la muestra que se debe seleccionar por métodos aleatorios y por criterios de riesgo.

Respecto a las ayudas asociadas a los ganaderos, se deberán seleccionar de modo aleatorio entre el 0,6% y el 0,75% de los solicitantes. El resto se seleccionará mediante criterios de riesgo.

En la medida de lo posible, se intentará que dicha muestra incluya.

- 3% solicitantes y 3% APS de las ayudas a la vaca nodriza
- 3% solicitantes y 3% APS de las ayudas al vacuno de cebo
- 3% solicitantes y 3% APS de las ayudas al vacuno de leche
- 3% solicitantes y 3% APS de las ayudas al ovino y caprino

Dentro de cada grupo se intentará respetar el porcentaje de selección aleatoria y riesgo descrito antes para la población general.

4.2.5.4 Priorización en la actualización del sigpac

Las zonas no cubiertas por los controles con respecto al año de solicitud 2020 como resultado de la aplicación del apartado 1 se priorizarán en la actualización del SIGPAC en los años siguientes.

Debe aclararse que la priorización en la actualización del SIGPAC se refiere sólo a los beneficiarios que fueron excluidos de la muestra debido a que se aplicó la tasa del 3%, en lugar del 5% estándar, conforme a lo recogido en el punto anterior. Además, la priorización puede extenderse a lo largo de un período de 3 años. Esto significa que, normalmente, esta priorización no debería crear una interrupción importante en el ciclo de actualización del SIGPAC.

Para ello, en las comunidades autónomas donde la fotointerpretación corre a cargo del FEAGA, las comunidades autónomas deberán remitir la relación de expedientes que finalmente no han sido objeto de control. En base a la información contenida en el fichero RSU de la campaña 2020, y en el siguiente ciclo de renovación de ortofoto, se elaborará un informe específico de revisión de los recintos declarados por dichos expedientes.

Se recuerda que cuando la fotointerpretación de un recinto en base a la nueva ortofoto no sea concluyente, se pondrá la marca de fotointerpretación dudosa y la comunidad autónoma deberá realizar una visita rápida de campo para verificar que la información registrada en el SIGPAC es correcta o en caso contrario actualizarla.

4.2.5.5 Seguimiento de la tarjeta amarilla

En 2020 no será de aplicación la disposición por la cual los beneficiarios que hayan sido objeto de una reducción de la sanción administrativa por aplicación de tarjeta amarilla, por un régimen de ayuda o una medida de ayuda por superficie, incluyendo las medidas 12 y 13 de desarrollo rural, a raíz de una sobredeclaración detectada durante un control sobre el terreno en 2019



deberían haber sido objeto de un control sobre el terreno de seguimiento respecto de ese régimen de ayuda o medida de ayuda en 2020.

4.2.5.6 Reduccion del tamaño de la muestra en campañas posteriores

En el caso de que una comunidad autónoma quisiera reducir el tamaño de la muestra de controles sobre el terreno de ayudas directas o medidas de desarrollo rural por superficie, en la campaña 2021 o posteriores, en aplicación del artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, no se tendrán en cuenta los resultados de los controles sobre el terreno de la campaña 2020.

4.2.5.7 Controles de condicionalidad.

No obstante lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 809/2014, los Organismos Pagadores que no estén en condiciones de llevar a cabo controles sobre el terreno de conformidad con las normas establecidas en dicho artículo, en el año de solicitud 2020, pueden decidir realizar controles sobre el terreno al menos al 0,5% del número total de beneficiarios mencionados en artículo 92 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 y del que es responsable la autoridad de control competente en cuestión.

Cuando la legislación sectorial aplicable ya contemple un porcentaje mínimo de control, se seguirá manteniendo dicho porcentaje. Así, en el caso de la legislación aplicable en identificación y registro de animales, se seguirán manteniendo los porcentajes fijados por la misma, es decir al menos un 3% de explotaciones de bovino y al menos un 3% de explotaciones de ovino-caprino que comprendan como mínimo el 5% de los animales de la especie ovina-caprina. Si bien serán de aplicación las medidas de flexibilidad para el control que aporta el Reglamento de Ejecución (UE) nº 466/2020 sobre medidas temporales destinadas a contener los riesgos para la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal y el bienestar de los animales durante determinadas disfunciones graves de los sistemas de control de los Estados miembros debidas a la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Los criterios del método de selección de la muestra, seguirán lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, es decir, se debe seleccionar por métodos aleatorios (20-25%), y el resto por criterios de riesgo (75-80%), pudiéndose tener en cuenta en el marco del análisis de riesgos aquellas zonas menos afectadas por la pandemia de cara a facilitar el control sobre el terreno.

Asimismo, el porcentaje mínimo de control establecido en el párrafo primero podrá alcanzarse respecto de cada autoridad de control competente, de cada acto o norma, o grupo de actos o normas. Cuando los controles no sean



realizados por el organismo pagador, ese porcentaje mínimo de control se podrá alcanzar en cada organismo pagador.

Los resultados de los controles efectuados de conformidad con el párrafo anterior no se tendrán en cuenta para el año de solicitud siguiente a efectos de lo dispuesto en el artículo 68, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014. Sin embargo, el incremento de los porcentajes de control que debería haberse aplicado en el año de solicitud 2020, de conformidad con el artículo 68, apartado 4, de dicho Reglamento, se aplicará mediante un incremento equivalente en el año de solicitud 2021.

Por otro lado, no será necesario incrementar el tamaño de la muestra de control para el año de solicitud 2021, como consecuencia de las irregularidades detectadas en el año de solicitud 2020.

4.2.5.8 Beneficio de la duda

Como último recurso, cuando se han contemplado las posibilidades citadas en el punto 4.2.1 respecto a los controles sobre el terreno y los controles por monitorización de las ayudas y medidas por superficie, y cuando ninguna de ellas se ha podido llegar a un resultado concluyente, la declaración del agricultor puede ser aceptada este año bajo el "beneficio de la duda".

Aquí, podemos tener dos situaciones diferentes:

- La parcela "conforme" corresponde a un cultivo permanente/pastos permanentes. Es previsible que la observación en 2021 (por ejemplo, en el marco de un nuevo control sobre el terreno o de una actualización del SIGPAC) proporcione información para concluir sobre la situación de 2020 (confirmación de la declaración o pruebas de no conformidad con recuperación retroactiva de pagos indebidos).
- El cumplimiento de la actividad agraria o de la cobertura (tipo de superficie agraria o producto) de 2020 sobre el terreno no será visible en el futuro (por ejemplo, se han retirado los cultivos herbáceos). En tal caso se acepta definitivamente la declaración del agricultor de 2020. El agricultor debe añadirse a la población de riesgo para la campaña de 2021.

Por tanto, deberán identificarse en el informe de control aquellas parcelas a las que se haya aplicado el beneficio de la duda, para poder llevar a cabo las labores de seguimiento descritas anteriormente

4.2.5.9 Controles de calidad

Las comunidades autónomas deberán mantener el procedimiento de verificación de los controles administrativos, de los controles sobre el terreno (clásicos y por teledetección) así como de los controles por monitorización., que permita evaluar el nivel de calidad de los mismos. Dichos controles



deberán ajustarse a lo descrito en las circulares de coordinación del FEGA correspondientes, y seguirá basándose en la supervisión de las actas de control y en la repetición dentro de un plazo que permita evaluar el control realizado, por personas que gocen de independencia orgánica o funcional respecto de la unidad que llevó a cabo el control sobre el terreno.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

- Para la realización de los controles de calidad también será de aplicación lo recogido en el punto 4.2.1 de esta circular. Es decir, siempre que sea posible, las visitas sobre el terreno y las comprobaciones in situ, se sustituirán por la utilización de la foto-interpretación de imágenes satelitales u ortofotos aéreas, u otras pruebas pertinentes.
- Excepcionalmente para la campaña 2020 podrá reducir el tamaño de la muestra de expedientes sujetos a controles de calidad en el caso de las ayudas directas siendo admisible evaluar el control de, al menos, el 1% de controles ya realizados (con un máximo de 50 expedientes).

En cualquier caso, debe seguir asegurándose que:

- los controles de calidad se realizan dentro de un plazo que permita evaluar el control original,
- los controles de calidad se realizan por personas que gocen de independencia orgánica o funcional respecto de la unidad que llevó a cabo el control original
- la muestra de expedientes originales a controlar se seleccionan con criterios representativos a determinar por la autoridad competente

4.3 FEADER NO SIGC (Desarrollo rural)

4.3.1 Finalización de los controles correspondientes al año natural 2019.

Cuando, debido a las normas de confinamiento establecidas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, el Organismo Pagador no esté en condiciones de completar determinados controles sobre el terreno con respecto a las solicitudes de pago presentadas en 2019, y no puede obtener las pruebas alternativas a las mencionadas en el punto 4.3.2.3, se considerará aceptable el porcentaje de controles in situ alcanzado el 14 de marzo de 2020.

El uso de pruebas alternativas contempladas en el párrafo anterior no requiere el establecimiento a posteriori de procedimientos nuevos o adicionales para obtener dicha evidencia.

En este sentido, si una CCAA puede demostrar (en caso de auditoría) que, debido a una serie de factores de riesgo preestablecidos, ciertos controles se hubieran planificado para un período específico y luego se hayan tenido que cancelar debido a las normas de confinamiento establecidas, la Comisión podría considerar válida esa justificación.



Esta excepción también podría aplicarse cuando se hubiera planificado una visita adicional, requerida para complementar el control inicial, pero haya tenido que cancelarse por las normas de confinamiento establecidas para hacer frente a la pandemia de COVID-19.

Según el documento publicado por la Comisión y que se incluye como documento 4 del anexo II de esta circular solamente se podrá aplicar esta excepción cuando se cumplan dos condiciones acumulativas:

- c) Que la comunidad autónoma no pudiese realizar estos controles debido a la entrada en vigor del confinamiento. Esto significa que esta excepción se aplica únicamente si los controles sobre el terreno fueron interrumpidos como consecuencia del confinamiento, y que impedían la circulación de los ciudadanos, incluyendo a los inspectores, quienes no pudieron por lo tanto visitar las explotaciones seleccionadas para los controles sobre el terreno. Las comunidades autónomas que se acojan a esta disposición, deben demostrar claramente que los controles en cuestión estaban planificados y que fueron realizados hasta el último día en el que las restricciones de movimiento entraron en vigor.
- d) que no se pudieron obtener las evidencias alternativas que se mencionan en el punto 4.2.1. Por lo tanto, antes de aplicar esta excepción, se debe intentar reemplazar las inspecciones físicas por el uso de fotointerpretaciones de ortoimágenes aéreas o por satélite o por otra prueba relevante que incluya evidencias facilitadas por el beneficiario a petición de la autoridad competente, como fotografías geoetiquetadas.

4.3.2 Controles correspondientes al año natural 2020

4.3.2.1 Controles administrativos de las solicitudes de ayuda.

En relación con los criterios/requisitos de admisibilidad, los compromisos y otras obligaciones que ha de cumplir la operación por la que se solicita ayuda, en las que para determinadas operaciones ligadas al terreno (inversiones no móviles, infraestructuras, desbroces...), de acuerdo con el apartado 2 del artículo 60 del Reglamento 1305/2013 es necesario comprobar el no inicio de la operaciones, las autoridades competentes o los Grupos de Acción local deberán exigir al beneficiario pruebas documentales que permita extraer conclusiones definitivas a satisfacción de la autoridad competente.

Entre las diferentes pruebas que se podrán utilizar, se podrían considerar actas notariales o diferentes imágenes como ortofotos, fotos geoetiquetadas u otros elementos similares que justifiquen el no inicio de la inversión.



4.3.2.2 Controles administrativos de las solicitudes de pago

No obstante lo dispuesto en el artículo 48, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Organismos Pagadores no estén en condiciones de realizar una visita al lugar de la operación objeto de ayuda o al emplazamiento de la inversión antes de conceder los pagos finales, podrán decidir sustituir dichas visitas, mientras las medidas antes citadas sean aplicables, por cualquier medio de prueba documental pertinente, incluidas fotos geoetiquetadas, que aporte el beneficiario.

El párrafo anterior, será de aplicación a los controles descritos en el segundo párrafo del apartado 2 artículo 60 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 que se tengan que realizar durante el periodo de confinamiento.

En el marco de este control, el Organismo Pagador podría elaborar un borrador del acta de control específica para cada expediente donde se recojan los elementos a comprobar, y solicitar al beneficiario la información de dichos elementos a comprobar haciendo uso de herramientas como las videoconferencias en la que el beneficiario pueda aportar las pruebas justificativas al Organismo Pagador, como documentos, imágenes de ordenador (pantallazo), etc.,

Con carácter excepcional, si el beneficiario no puede aportar ningún tipo de prueba documental, como facturas, etc para poder demostrar que el proyecto de inversión ha sido realizado, los Organismos Pagadores las llevarán a cabo una vez efectuado el pago final y solo cuando se hayan levantado las medidas para abordar la pandemia de COVID-19.

Esta excepción cubre solo las operaciones de inversión que se consideran listas para recibir un pago final antes de que se establecieran las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19.

4.3.2.3 Controles sobre el terreno.

- Porcentajes de control:

Cuando debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, las autoridades competentes no están en condiciones de llevar a cabo controles sobre el terreno dispuestos en el artículo 50, apartado 1, y el artículo 60, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las autoridades competentes pueden decidir sustituir los controles sobre el terreno por cualquier prueba documental pertinente, incluidas las fotografías geoetiquetadas o el uso de material de video, que proporcionará el beneficiario y que permitiría obtener conclusiones definitivas y satisfactorias para la autoridad competente sobre la realización de la operación. Respecto a las fotos geoetiquetadas



puede aceptarse su uso para verificar, por ejemplo, los números de serie de la maquinaria/equipo o la realización real de la inversión. Asimismo, se podrían realizar diferentes entrevistas con los beneficiarios mediante el uso de videoconferencias en la que el beneficiario pueda aportar las pruebas justificativas al Organismo Pagador, como documentos, imágenes de ordenador (pantallazo), etc.

b) La muestra de control de los controles sobre el terreno representaran como mínimo el 3% de los gastos cofinanciados por el FEADER, solicitado al organismo pagador en el año natural 2020 y no se tendrán en cuenta las operaciones para las que solo se han solicitado anticipos.

c) Para la muestra adicional de las solicitudes de pago presentadas antes del 01/01/2018 y pagadas en el año natural 2020, se deberá respetar el porcentaje mínimo de control, del 3% del gasto pagado en dicho año 2020, calculado en base a este grupo de solicitudes.

La reducción del porcentaje de control se aplicará para todo el año natural 2020, y no depende de la duración de las medidas adoptadas para abordar la pandemia de COVID-19.

En la selección de la muestra de control y siguiendo con lo dispuesto en la letra e) del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (UE) nº 809/2014, se deberá seleccionar aleatoriamente entre el 30 % y el 40 % de los gastos. Cuando una comunidad autónoma decida controlar en el terreno más de un 3% de los gastos solicitados, el porcentaje de gasto seleccionado al azar de la muestra adicional a este 3% estará igualmente comprendida entre el 30% y el 40%.

La selección aleatoria entre 30% y 40% se relacionará con el gasto total y no con el gasto a nivel de medida / submedida, mientras que la muestra basada sobre criterios de riesgo dependerá de la complejidad de las operaciones, el importe de la ayuda, el nivel de riesgo identificado en los controles administrativos, el alcance de los controles administrativos, así como el tipo de documentación que envía el beneficiario.

Es importante que las autoridades competentes justifiquen y documenten adecuadamente las decisiones tomadas a este respecto.

- **Variación de los porcentajes de control:**

Cuando los controles sobre el terreno para el año natural 2019 hayan puesto de manifiesto la existencia de cualquier caso de incumplimientos significativos en la muestra seleccionada (a nivel de medida, submedida o tipo de operación), estos resultados no se tendrán en cuenta a la hora de aumentar el porcentaje de control durante el año natural 2020. Sin embargo, este aumento de la tasa de control que debería haberse aplicado en 2020, se aplicará mediante el correspondiente aumento en el año natural 2021.



Por otro lado, no será necesario incrementar el tamaño de la muestra de control para el año de solicitud 2021, como consecuencia de las irregularidades detectadas en el año de solicitud 2020.

4.3.2.4 Controles a posteriori.

Cuando debido a que las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, las autoridades competentes no están en condiciones de llevar a cabo los controles a posteriori según lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, la muestra de control para los controles a posteriori en el año natural 2020 cubrirá al menos el 0,6% del gasto del FEADER para operaciones de inversión para verificar el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) nº 1303 / 2013 del Parlamento Europeo y del Consejo o detallado en el programa de desarrollo rural.

Las muestras de control indicadas se basarán en una parte seleccionada aleatoriamente, entre el 20% y el 25% del gasto, y una muestra por criterios de riesgo. Si el Organismo Pagador decide controlar en los controles a posteriori más de un 0,6% de los gastos pagados por FEADER, el porcentaje de gasto seleccionado al azar de la muestra adicional a este 0,6% estará igualmente comprendida entre el 20% y el 25%.

4.3.2.5 Controles de calidad

Los organismos pagadores deberán mantener el procedimiento de verificación de los controles sobre el terreno y a posteriori, que permita evaluar el nivel de calidad de los mismos. Dichos controles deberán ajustarse a lo descrito en el apartado 4.2.1 de la Circular de Coordinación del FEGA nº 18/2019 “Plan nacional de controles de las medidas de desarrollo rural no establecidas en el ámbito del sistema integrado del periodo 2014/2020”, y seguirá basándose en la repetición de los controles , o bien en el acompañamiento de los inspectores en la realización de los mismos (siempre que las circunstancias lo permitan), incluyendo un análisis de los informes de control y una revisión del control administrativo de la operación.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

- Para la realización de los controles de calidad también será de aplicación lo recogido en el punto 4.3.2.3 de esta circular. Es decir, siempre que sea posible, las visitas sobre el terreno y las comprobaciones in situ, se sustituirán por la utilización de documentos u otras pruebas que se consideren pertinentes.
- Se deberá alcanzar anualmente el 1% de controles de calidad en cada tipo de control (sobre el terreno y a posteriori) de las medidas no establecidas en el ámbito del sistema integrado tal y como se establece



en el citado apartado 4.2.1 de la Circular de Coordinación del FEGA nº 18/2019.

En cualquier caso, debe seguir asegurándose que:

- los controles de calidad se realizan dentro de un plazo que permita evaluar el control original,
- los controles de calidad se realizan por personas que gocen de independencia jerárquica y funcional respecto de la unidad que llevó a cabo el control original.

4.4 FEAGA NO SIGC (Mercados)

4.4.1 Frutas y hortalizas

Los controles sobre el terreno contemplados en el apartado 2 del artículo 27, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión que se deben realizar en el marco de ayuda total solicitada en el año 2020, se referirán a una muestra que represente al menos el 10% de la ayuda total solicitada para el año 2019.

Por otro lado, la norma según la cual cada organización de productores o asociación de organizaciones de productores que ejecuten un programa operativo será visitada por lo menos una vez cada tres años, no se aplicará a los controles sobre el terreno realizados en el año 2020. Es decir, aquellas organizaciones o asociaciones de organizaciones de productores que debieran ser controladas en 2020 para el cumplimiento de dicha norma, podrían quedar exentas de incluirlas en la muestra de control, salvo que fueran seleccionadas por otros motivos.

Por otro lado, la norma contemplada en el apartado 7 del artículo 27 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, según la cual las acciones en las explotaciones individuales de los miembros de las organizaciones de productores incluidas en la muestra de controles sobre el terreno, serán objeto de al menos una visita al lugar en el que se ejecute la acción para verificar su ejecución, no se aplicará a los controles sobre el terreno realizados en el año 2020.

En el año 2020, los Organismos Pagadores podrán efectuar controles de primer nivel centrados en las operaciones de retirada, para todos los productos retirados, independientemente de su destino previsto, en un porcentaje inferior al establecido en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, siempre que no sea inferior al 10% de las cantidades de que se trate durante la campaña de comercialización de una organización de productores determinada. Los controles podrán efectuarse en las instalaciones de la organización de productores y/o en los centros de recepción de los productos. Si en los controles se observan irregularidades, los Organismos Pagadores efectuarán controles complementarios.

En relación a los controles de segundo nivel contemplados en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento de aplicación (UE) 2017/892 de las operaciones de



retirada, en el año 2020, cada control incluirá una muestra que represente al menos el 3% de las cantidades retiradas por la organización de productores durante la campaña de comercialización 2019.

En aplicación del apartado 4 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (UE) 2017/892 el párrafo anterior se aplicará *mutatis mutandis* a las operaciones de cosecha en verde y renunciadas a efectuar la cosecha.

4.4.2 Programa de apoyo al sector vitivinícola

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 32 y el apartado 3 del artículo 42, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 para las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos, inversiones y promoción del vino en terceros países, durante el ejercicio financiero 2019-2020, los Organismos Pagadores podrán realizar los controles sistemáticos sobre el terreno, dichos controles podrán sustituirse por otros tipos de controles que definan los Organismos Pagadores, como fotografías fechadas, informes de vigilancia con drones fechados, controles administrativos o videoconferencias con los beneficiarios, y que garanticen el cumplimiento de las normas aplicables a los programas de apoyo en el sector vitivinícola.

Asimismo, y en relación con los controles para el levantamiento del acta de no inicio de las operaciones a las que hace referencia el artículo 64 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, las autoridades competentes podrán sustituir las visitas in situ por otros controles que permitan comprobar que no ha comenzado la ejecución de las operaciones incluidas en la solicitud de ayuda. A tal fin, podrían considerarse, entre otras, pruebas documentales que aporten los beneficiarios, actas notariales, videoconferencias y diferentes imágenes como ortofotos, fotos geoetiquetadas u otros elementos similares.

4.4.3 Programas escolares de consumo de leche y fruta

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39, los controles sobre el terreno se realizan a lo largo del período del curso escolar comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de julio que sea objeto de control (período N) y/o durante los ocho meses siguientes (período N + 1) sin embargo con respecto al curso escolar 2018/2019 los Organismos Pagadores podrán continuar realizando controles sobre el terreno hasta el 15 de octubre de 2020.



4.4.4 Programa apícola

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368, durante la campaña apícola de 2020, los Organismos Pagadores podrán no llegar al límite del 5 % relativo a los controles sobre el terreno de los solicitantes de ayuda en el marco de su programa apícola, siempre que sustituyan los controles sobre el terreno previstos por controles alternativos mediante la solicitud de fotografías, conversaciones por vídeo o cualquier otro medio que pueda servir de soporte para verificar la correcta aplicación de las medidas incluidas en el programa apícola.

4.4.5 Almacenamientos privados

No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartados 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240, cuando, debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 (en lo sucesivo, «medidas»), el organismo pagador no esté en condiciones de efectuar a su debido tiempo los controles contemplados en el artículo 60, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, el Estado miembro de que se trate podrá:

- a) prorrogar el período contemplado en el artículo 60, apartado 1, párrafo primero, para efectuar dichos controles hasta treinta días después del final de las medidas, o
- b) sustituir dichos controles, durante el período de vigencia de las medidas, por elementos de prueba pertinentes, como fotografías geomarcadas o cualquier otra prueba en formato electrónico.

En relación con el procedimiento de almacenamiento privado de aceite de oliva abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1882, a pesar de lo dispuesto en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, el organismo pagador no esté en condiciones de verificar sobre el terreno la presencia e integridad de los precintos, el organismo pagador podrá sustituir por completo la verificación sobre el terreno durante el período en que las medidas antes mencionadas se encuentren vigentes por la utilización de medios de prueba pertinentes, como fotografías geoetiquetadas o cualquier otro medio de prueba en formato electrónico.

Por otro lado los productos almacenados conforme a los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/595, 2020/596, 2020/597 y 2020/598 y Reglamento Delegado (UE) 2020/591, a pesar de lo dispuesto en el artículo 60, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240, cuando, debido a las medidas, el organismo pagador no esté en condiciones de efectuar los controles sobre el terreno sin previo aviso, dicho organismo no estará obligado a realizar tales controles durante el período de vigencia de las medidas.

Finalmente en relación con el almacenamiento privado de ciertos quesos, no obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 2, párrafo segundo, del



Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240, a fin de verificar la cantidad contractual, se controlará físicamente una muestra estadística representativa de al menos el 5 % de los lotes que abarque al menos el 5 % de las cantidades totales que hayan entrado en almacén.

4.5 POSEI

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 180/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de realizar los controles físicos en las regiones ultraperiféricas con arreglo a las normas establecidas en dicha disposición, en 2020 podrán organizar controles físicos de importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas se realizarán en una muestra representativa de, al menos, el 3% de los certificados presentados.

No obstante lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 180/2014, cuando, debido a las medidas impuestas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros no estén en condiciones de realizar los controles sobre el terreno en las regiones ultraperiféricas con arreglo a las normas establecidas en dicho artículo, en 2020 basándose en un análisis de riesgos efectuado según lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento de ejecución (UE) nº 180/2014 efectuarán los controles sobre el terreno por muestreo de, como mínimo, el 3%, de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 3% de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.

Para las ayudas del POSEI que se concedan por superficie (hectárea) o por animal (cabeza de ganado o unidad de ganado mayor), les serán de aplicación *mutatis mutandi* las disposiciones del punto 4.2 relativas a las derogaciones, simplificación y flexibilización de los controles de las ayudas directas y medidas FEADER SIGC.

4.6 Excepciones y medidas de flexibilización de los controles en la declaración de gestión

Las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 pueden dar lugar a dificultades a la hora de realizar los controles sobre el terreno necesarios. Por tanto, la Comisión permite exenciones y flexibilidad en los controles pero sin poner el riesgo de los fondos.

No obstante, la DG. de Agricultura y Desarrollo Rural establece que todas las derogaciones, exenciones y flexibilidad de los actuales requisitos de control del PAC, incluso en lo que respecta a los controles sobre el terreno justificados por las actuales circunstancias excepcionales se tendrán en cuenta en cualquier auditoría posterior tanto por las auditorías de los organismos de certificación como las de la DG. de Agricultura y Desarrollo Rural (Ref. Ares (2020)1981385 - 08/04/2020 NOTE TO THE HEADS OF THE COORDINATING



BODIES/PAYING AGENCIES, documento incluido como punto 2 del anexo II de esta circular).

Así, los organismos pagadores que se acojan a las excepciones y medidas de flexibilización de los controles son responsables de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se eviten los pagos indebidos.

Además, el uso de estas excepciones debe estar recogido en la declaración de gestión establecida en el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) nº 1306/2013 para los ejercicios financieros 2020 y 2021 con una confirmación de que se han impedido los pagos en exceso a los beneficiarios y de que se ha promovido la recuperación de los importes indebidos una vez verificada toda la información necesaria.

En el caso de que la Comisión no establezca otra propuesta en la directriz de la declaración sobre la gestión, en cualquier otra directriz o nota interpretativa, el director del organismo pagador recogerá en el texto de la declaración de gestión:

“El abajo firmante confirma, además, que se ha acogido a la aplicación de los artículos 2 a 9 (indicar específicamente qué artículos) del Reglamento (UE) 2020/532, que se ha impedido los pagos en exceso a los beneficiarios y que se ha promovido la recuperación de los importes indebidos una vez verificada toda la información necesaria, en virtud del artículo 58 apartado 1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013”.

A su vez, se recogerán en el anexo V. Documentos y trabajo realizado que sirven de base para la declaración sobre la gestión, los títulos de los documentos con una breve descripción del contenido y una breve descripción del trabajo realizado que justifiquen el que se ha acogido a la aplicación de los artículos 2 a 9 (indicar específicamente qué artículos) del Reglamento (UE) 2020/532.

Además, se debería incluir para cada artículo al que se ha acogido, una breve descripción de cuáles son las evidencias alternativas, que se han utilizado en el caso de la excepción y/o flexibilización de los controles y tener perfectamente identificadas dichas evidencias de forma que se permita la verificación por parte de auditores como pistas auditoras.

Por otro lado, se deberá reforzar el sistema de control y de gestión de los pagos indebidos recogido en la circular 26/2018 sobre Procedimiento de irregularidades y recuperaciones de pagos indebidos FEAGA para que:

Se reconozcan y recuperen puntualmente los importes que se hayan pagado indebidamente;

Los procedimientos de recuperación, incluida la compensación, sean efectivos;

Las deudas se determinen correctamente y se registren de forma inmediata en el libro mayor de deudores;

Los importes recuperados se abonen a los Fondos correctamente y sin demora;

Se respeten la integridad y exactitud del libro mayor de deudores y la presentación a la Comisión de los informes reglamentarios (anexos II y III del Reglamento (UE) nº 908/2014 y Reglamento (CE) nº 1848/2006 de la Comisión);



La cancelación de las deudas esté debidamente justificada y que esta justificación se documente de forma adecuada.

De esta forma, cualquier información al respecto, podría ser incorporada en el anexo V

No obstante, si en el contexto de la elaboración de la declaración sobre la gestión, se detectaran deficiencias que no cumplen los criterios para justificar una reserva pero que, en opinión del director del organismo pagador sin embargo constituye un asunto que debe poner en conocimiento de los servicios de la Comisión, se identificarán en un documento separado adjunto a la declaración sobre la gestión.

Si, al final del ejercicio financiero, el director del organismo pagador prevé que probablemente va a emitir una reserva, debe comunicar informalmente sus intenciones a la Comisión en el inicio del mes de noviembre siguiente al término del ejercicio financiero de que se trate para que los servicios de la Comisión presenten entonces orientaciones suplementarias y organicen un intercambio de puntos de vista con el organismo pagador.

No obstante, tales orientaciones e intercambios, no afectarán en modo alguno a la responsabilidad exclusiva del director a la hora de decidir si la declaración sobre la gestión debe ir acompañada de reserva.

4.7 Consideraciones adicionales relativas a la realización de los controles sobre el terreno

Se llama la atención sobre los siguientes aspectos recogidos en el documento de la Comisión de referencia DS/CDP/2020/05 “Documento explicativo del Reglamento (UE) N° 2020/531 y de las Secciones I y II del Reglamento (UE) N° 2020/532”, que se adjunta como anexo a esta circular:

- Sobre la posibilidad de anunciar a los beneficiarios la intención de realizar controles, con una antelación de hasta 14 días.
- Sobre la firma de los informes de control y las posibilidad de añadir observaciones por parte de los beneficiarios mediante medios electrónicos.
- Sobre la especial excepcionalidad y las condiciones que se deben cumplir para no alcanzar los porcentajes de control previstos en la normativa respecto las medidas SIGC con respecto al año de solicitud 2019 y para las medidas no SIGC con respecto al año natural 2019.



5 ELEGIBILIDAD DE GASTOS

Con el fin de analizar la elegibilidad de los gastos de los Fondos FEAGA y FEADER, la Comisión Europea ha elaborado diferentes notas con el fin de aclarar el conjunto de disposiciones reglamentarias que afectan a esta cuestión, en concreto las siguientes notas:

- Respuestas a los Estados Miembros sobre las consecuencias del brote de Covid-19 en la PAC (Ares(2020) 1990577)
- Información a los Estados Miembros sobre la utilización del Fondo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para hacer frente a las repercusiones socioeconómicas del brote del virus corona en las zonas rurales (Ares(2020)1760067)

En estos documentos y en relación con la elegibilidad de los gastos de desarrollo rural se indica que:

- En casos de emergencia debido a acontecimientos catastróficos o a un cambio significativo y repentino en las condiciones socioeconómicas, de acuerdo con los párrafos 1 y 2 del artículo 60 del Reglamento 1305/2013, se podrá prever en los programas de desarrollo rural que los gastos sean elegibles a partir de la fecha en que ocurrió el hecho y por lo tanto, antes de que se haya presentado una solicitud de ayuda.
- Para las medidas 10, 11, 14 y 15, cuando un beneficiario no haya podido cumplir el compromiso por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el pago correspondiente se disminuirá proporcionalmente, solamente para aquellas partes del compromiso en las que no se produjeron gastos adicionales o el lucro cesante antes de que ocurriese la fuerza mayor o las circunstancias excepcionales. No se aplicará ninguna disminución en relación con los criterios de admisibilidad y las demás obligaciones, ni se impondrán penalizaciones.

Para las demás medidas al desarrollo rural, como por ejemplo las inversiones, no se exigirá el reintegro parcial o total de la ayuda en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. En caso de compromisos o pagos plurianuales, no se exigirá el reintegro de la ayuda recibida en años anteriores y el compromiso y en su caso el pago continuará en los años siguientes, de conformidad con la duración inicial (artículo 4 del Reglamento 640/2014).



Asimismo, se podrán considerar como elegibles los gastos en los que ha incurrido el beneficiario aunque la actividad no se haya podido llevar a cabo, e incluso aceptando la finalización parcial de un proyecto, sin sanciones, en el caso de ejecución parcial del mismo, así como la consecución parcial de objetivos, aceptando los gastos incurridos hasta la fecha.

- En cualquier caso, se hace necesario comprobar y evaluar caso por caso si la elegibilidad de los gastos relacionados con las operaciones, se ha visto afectada por el brote de Covid-19.

Por otro lado, y al margen de las notas de la Comisión Europea anteriormente citadas, hay que señalar que en el marco del **Programa de Apoyo al Sector Vitivinícola**:

- Considerando el apartado 2 del artículo 54 del reglamento delegado (UE) 2016/1149 si bien la ayuda se abona generalmente una vez realizada toda la operación, podrá pagarse la ayuda correspondiente a las acciones individuales ejecutadas, si los controles demuestran que las acciones restantes no pueden realizarse por causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales a tenor del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1306/2003.

En relación con los **Programas Operativos de Frutas y Hortalizas**:

- No obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 3 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, la ayuda financiera de la Unión para los compromisos plurianuales, como las acciones medioambientales, cuando sus objetivos a largo plazo y los beneficios previstos no puedan realizarse en el año 2020 debido a la interrupción de la medida en este año a causa de la pandemia de Covid-19, no se recuperará y reembolsará al FEAGA.
- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del Artículo 61 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, cuando el programa operativo finalice en el año 2020 y cuando las condiciones mencionadas en el apartado 5 b) del Artículo 33 del Reglamento (UE) Nº 1308/2013 no se hayan cumplido en el año 2020 debido a la pandemia de Covid-19, no se reducirá el importe total de la ayuda para el último año del programa operativo.

En relación con la elegibilidad de los gastos de los **Programas Escolares**, mediante la carta Ares (2020)1487119 y la carta Ares (2020)2244322 (incluida como punto 5 en el anexo II de esta circular), se señala que:



- Si un proveedor no pudo entregar los productos comprados destinado a un centro escolar dado que éste se encuentra cerrado debido a las medidas dispuestas sobre Covid-19, puede emitir una factura para el reembolso de esos productos. En este caso, las autoridades competentes tendrán que obtener las garantías necesarias de que el proveedor no vende sus productos.
- Aunque en principio, los productos no comprados o no percederos no están cubiertos por fuerza mayor, se consideraran productos "percederos", aquellos cuya "fecha de caducidad" sea anterior a la fecha de finalización de las medidas que impiden su suministro a los niños en los centros educativos.
- Las autoridades nacionales competentes podrán, en vista de las circunstancias específicas, como las disposiciones incluidas en los contratos, decidir de otra manera. Por ejemplo, la leche UHT destinada a la distribución en los centros escolares que se envasa sin la marca comercial o el logotipo y / o con la referencia al programa escolar de la UE y que impide la comercialización de dicho producto.
- Asimismo, la Comisión permite la donación a bancos de alimentos, hospitales o similares, de aquellos productos que no puedan ser repartidos a los centros escolares a causa del Covid-19, quedando esta posibilidad a criterio de las autoridades competentes.
- Asimismo, indicar que no existe ninguna limitación para las instituciones u organismos a los que se pueden donar los productos percederos cubiertos por fuerza mayor, y se permite realizar medidas educativas de acompañamiento como enseñanza a distancia.
- Si debido a las obligaciones contractuales o a las disposiciones del derecho mercantil no se permite la suspensión o el cambio del contrato con el o los proveedores/distribuidores/productores, y a pesar de todas las medidas paliativas adoptadas, las comunidades autónomas podrían considerar que se trata de un caso de fuerza mayor. Se deberá disponer de una pista de auditoría adecuada, que incluya pruebas de las disposiciones contractuales, de derecho mercantil o los principios generales del derecho aplicables que no permitan la suspensión o el cambio del contrato, pruebas de las medidas paliativas adoptadas y pruebas de que los productos no se han vendido dos veces sino que se han donado o, si no son aptos para el consumo, se han eliminado.
- Además, indicar que no se debe reducir la ayuda si los solicitantes no pueden presentar su solicitud de ayuda dentro de los plazos siempre y cuando se cumpla con los plazos previstos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600, que establece que las autoridades competentes pagarán la ayuda para las actividades del curso escolar 2019/2020 que tengan lugar después del 31 de julio a más tardar el 15 de octubre de 2020.



- En caso de que los proveedores de los productos que no hayan podido ser suministrados a los centros escolares, donen gratuitamente a instituciones tales como bancos de alimentos, hospitales, residencias, etc. y, con objeto de garantizar la correcta disposición de los fondos comunitarios, las autoridades competentes de las comunidades autónomas deben tomar las cautelas necesarias y establecer los procedimientos de control adecuados para justificar convenientemente que los productos entregados no vuelven al mercado, ni se obtenga un beneficio económico por ello.
- Se deberán planificar los controles necesarios para garantizar que estas donaciones se han llevado a cabo de forma gratuita. Las autoridades competentes deberán analizar la casuística presentada y deberán realizar cuantas verificaciones adicionales consideren oportunas a la vista de la situación y el producto en cuestión.
- A este respecto se deberá realizar, al menos, un control administrativo de los albaranes de entrega que acompañen a la mercancía como prueba de la formalización de la entrega del alimento, verificando cantidades y productos entregados. El albarán deberá estar firmado, sellado y fechado por los responsables del centro que recibe la donación.
- Así mismo los albaranes deberán incluir información mínima sobre la identificación de la empresa, nº de identificación del albarán, destinatario, producto suministrado, cantidad suministrada (nº de embalajes y peso) y fecha de suministro.
- Las autoridades competentes requerirán, en su caso, que se emita una declaración responsable firmada por la institución receptora de la donación, que confirme la gratuidad de la operación.
- En todo caso, se deberá realizar un registro de todas las actuaciones de control llevadas a cabo, los resultados de las verificaciones y las medidas adoptadas en caso de discrepancia, de modo que todas las decisiones y actuaciones que se realicen queden documentadas, se indique el motivo de las mismas, y haya una pista de auditoría de las comprobaciones efectuadas, de forma que se pueda confirmar posteriormente lo que exactamente se controló y los resultados obtenidos.



6 PAGOS FUERA DE PLAZO

Según el documento Ref. Ares(2020)1990577 - 08/04/2020 : “Respuestas a los Estados miembros sobre las consecuencias del brote de COVID-19 en la aplicación de la PAC”, la Comisión considera que es importante mantener los plazos de pago a los agricultores a 30 de junio, pero se permite el aplazamiento de la fecha límite para los pagos a los beneficiarios de las ayudas directas y el apoyo al desarrollo rural (FEADER SIGC) para el año de solicitud 2019, que se corresponde con la fecha límite de pago de 30 de junio de 2020, siempre en función de las circunstancias excepcionales que el COVID-19 impone a los organismos pagadores.

Por tanto, la Comisión podría aplicar una escala temporal diferente y/o reducciones inferiores o incluso ninguna reducción, por retraso en los pagos en virtud de los artículos 5(4) y 5a(4) del Reglamento delegado (UE) nº 907/2014, en caso de que las condiciones de gestión sean excepcionales o por razones justificadas.

En este caso, la Comisión definiría hasta qué nueva fecha se podrían hacer los pagos pero nunca podrán ser más tarde del 15 de octubre de 2020.

En este sentido, tal y como se establece en el art.10 del Reglamento de ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión, del 6 de agosto, los organismos pagadores a través del organismo de coordinación deberán realizar, a más tardar el duodécimo día de cada mes, la declaración de gastos y previsiones de FEAGA con arreglo al modelo facilitado por la Comisión a los Estados miembros a través de los sistemas de información, desglosada de acuerdo con la nomenclatura del presupuesto de la Unión Europea y por tipo de gasto y de ingreso, sobre la base de una nomenclatura detallada puesta a disposición de los Estados miembros.

De esta forma el apartado 5.2 de la circular de coordinación 28/2019 que establece el procedimiento en la gestión financiera de los fondos FEAGA y FEADER recoge que para FEAGA el 10 de junio y el 10 de julio se remitirán las previsiones para el mes en curso, el siguiente mes y para los meses restantes hasta finalizar el ejercicio financiero.

Y en el caso de FEADER SIGC, se realizará una modificación en la circular para determinar las previsiones de pagos más ajustadas con el mismo período que FEAGA

Por tanto, el Organismo de Coordinación con las previsiones y pagos de los organismos pagadores de pagos directos, ayudas directas y FEADER SIGC, comprobará si se supera el margen del 5% que permite la Comisión según el art.5 del Reglamento de ejecución (UE) nº 908/2014.

En el caso de que se compruebe que se puede superar el margen por Estado miembro del 5%, bien a fecha 10 de junio, 10 de julio o en fechas posteriores hasta el 15 de octubre, el FEAGA comunicará a los organismos pagadores el importe de gasto que se consideraría fuera de plazo antes de que la Comisión emitiera la carta ARES de propuesta de reducción en los fondos, para que los



organismos pagadores puedan remitir las justificaciones por la superación del margen y que se deban a las condiciones excepcionales del COVID-19, al organismo de coordinación (FEAGA).

Así, el organismo de coordinación remitirá dicha información a la Comisión para que valore la excepcionalidad de la situación en virtud de los artículos 5(4) y 5a(4) del Reglamento delegado (UE) nº 907/2014.

Para todos los pagos de las ayudas referidas a FEAGA no SIGC, tendrán como fecha límite de pago el último día del ejercicio financiero, 15 de octubre de 2020, excepto para aquellas ayudas que en su normativa sectorial tengan otra fecha límite de pago, como por ejemplo los programas escolares.

La Comisión Europea en su documento Ref. Ares (2020)1990577 al hablar de los pagos de fuera de plazo no menciona los correspondientes a las líneas presupuestarias 050208030000080 y 050208030000083/84/85 de Programas operativos de frutas y hortalizas. No obstante, en aplicación del artículo 5(4) del Reglamento delegado (UE) nº 907/2014 el organismo de coordinación (FEAGA) realizará las mismas comprobaciones del margen por Estado miembro del 5%, en el mes de septiembre.

Si tras dicho estudio se previera la superación del margen del 5% el FEAGA comunicará a los organismos pagadores el importe de gasto que supone el pago realizado fuera de plazo, antes de que la Comisión emita la carta ARES de propuesta de reducción en los fondos, para que los organismos pagadores remitan las justificaciones por la superación del margen y que se deban a las condiciones excepcionales del COVID-19.

El organismo de coordinación remitirá dicha información a la Comisión para que valore la excepcionalidad de la situación en virtud de los artículos 5(4) y 5a(4) del Reglamento delegado (UE) nº 907/2014.

Por otro lado, para las ayudas del PASVE una vez realizado el pago más allá del 15 de octubre, se contabilizará como gastos de fondos en un nuevo ejercicio financiero y por tanto no se considerarán pagos fuera de plazo.

La Comisión liberará automáticamente la parte del compromiso presupuestario de las medidas de desarrollo rural de los programas de desarrollo rural que no se hayan utilizado para los pagos intermedios, en concepto de gastos efectuados a más tardar el 31 de diciembre del tercer año siguiente (n+3) al del compromiso presupuestario, es decir pagos correspondientes al año natural 2017.

No obstante, en caso de que de que un organismo pagador no haya podido abonar por causa de fuerza mayor con repercusiones graves en la ejecución del programa de desarrollo rural, en virtud del art. 38.4. b) del Reglamento (UE) nº 1306/2013, podrá alegar las causas de fuerza mayor a más tardar el 31 de enero de 2021, a través de la Autoridad de Gestión y estará obligado a demostrar las repercusiones directas en la ejecución de la totalidad o de una parte del programa.



7 VARIOS

7.1 Ampliación de plazos de presentación y modificación de la solicitud única.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/501 de la Comisión, de 6 de abril de 2020, establece la posibilidad de ampliar el plazo de presentación de la Solicitud Única y de Reserva Nacional de derechos de Pago Básico hasta el 15 de junio y la modificación de la Solicitud Única hasta el 30 de junio. Consecuentemente también se revisan los plazos de veintiséis y nueve días naturales, respectivamente, después de la fecha límite de presentación de la solicitud única, para notificación y alegaciones a los controles preliminares.

En aplicación de dicho Reglamento, se ha publicado en España la Orden APA/377/2020, de 28 de abril, por la que se modifican, para el año 2020, diversos plazos establecidos en los reales decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común, en la que se revisan dichos plazos y otros plazos asociados.

En consecuencia los plazos vigentes para esta campaña 2020 son los siguientes:

7.1.1 Fechas que afectan a los procedimientos administrativos agricultor-administración

A) Procedimiento de presentación de la solicitud única y modificación de la misma

- Fecha límite para la presentación de la Solicitud Única, y en su caso la solicitud de acceso a la reserva nacional de derechos de pago básico: **15 de junio**.
- Fecha límite para la presentación de las modificaciones a la Solicitud Única: **30 de junio**.
- Como consecuencia del retraso de la fecha límite para la presentación de las modificaciones a la Solicitud Única hasta el 30 de junio citada anteriormente, la fecha límite para presentar las renunciaciones al régimen de pequeños agricultores también se retrasa hasta el **30 de junio** (artículo 86.8 del Real Decreto 1075/2014).
- Fecha final para la presentación de la Solicitud Única con penalización del 1% por cada día hábil de retraso: **10 de julio**.

Cabe recordar que según establece el artículo 95.3 del Real Decreto que las solicitudes únicas presentadas en los 25 días naturales siguientes a la fecha fin del plazo de presentación (entre el 16 de junio y el 10 de julio, ambos incluidos) no serán penalizadas si dicho retraso en la presentación obedece a una causa de fuerza mayor



- Fecha final para la notificación de controles preliminares: **13 de julio** (15 junio más 26 días naturales sería 11 de julio, pero al ser sábado día inhábil pasa al lunes).
- Fecha final para la comunicación de cambios en la Solicitud Única por parte del agricultor, derivados de los controles preliminares: **22 de julio**.
- Fecha final para la comunicación de cambios en la Solicitud Única por parte del agricultor, derivados de los controles por monitorización: **31 de agosto**. No obstante lo anterior, las comunidades autónomas podrán modificar esta fecha en virtud de lo indicado en el artículo 96.2 del Real Decreto 1075/2014.

B) Procedimiento de presentación de las comunicaciones de cesiones de derechos de pago básico:

- Como consecuencia del retraso de la fecha límite para la presentación de las modificaciones a la Solicitud Única hasta el 30 de junio, la fecha límite para presentar las comunicaciones de cesiones de derechos de pago básico también se retrasa hasta el **30 de junio**.

7.1.2 Fechas que afectan al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

Como consecuencia del retraso de la fecha límite para la presentación de las modificaciones a la Solicitud Única hasta el 30 de junio, la fecha que se ha de tomar como referencia para el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad de las ayudas también se establece en el **30 de junio**:

- Ser titular de los códigos REGA declarados, tanto en el caso de solicitantes que declaran pastos como parte de su actividad agraria en virtud de lo indicado en el artículo 11.6.a) del Real Decreto 1075/2014, como en los casos de solicitud de derechos a la reserva nacional de pago básico, en los que se declaren pastos como hectáreas admisibles en los que se solicita tal asignación, conforme a lo indicado en el artículo 25.1.b) del Real Decreto 1076/2014.
- Tener a disposición las hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda, en virtud de lo indicado en el artículo 15 del Real Decreto 1075/2014.
- En lo que se refiere a la solicitud de derechos de pago básico de la reserva nacional, tener a disposición las hectáreas admisibles por las que se solicita la asignación conforme a lo establecido el artículo 25.1.c) del Real Decreto 1076/2014, siendo ésta la superficie que se toma como referencia para la asignación de dichos derechos o incremento de los existentes, conforme a lo establecido en los artículos 26.1.c) y d), y 26.2.b) y c) del mismo real decreto.
- En lo que se refiere al acceso a la reserva nacional de derechos de pago básico por el supuesto de joven agricultor, disponer de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de



un Programa de Desarrollo Rural, o posesión de un nivel de capacitación agraria suficiente y estar de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria en virtud de lo indicado en los artículos 24.3.a)1º y 25.2.a), b) y e) del Real Decreto 1076/2014.

- En lo que se refiere al acceso a la reserva nacional de derechos de pago básico por el supuesto de nuevo agricultor, estar en posesión de un nivel de capacitación agraria suficiente y estar de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación, en virtud de lo indicado en los artículos 24.4.a) y b) y 25.3.b) y c) del Real Decreto 1076/2014.
- En lo que se refiere a la ayuda a jóvenes agricultores, disponer de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural, o posesión de un nivel de capacitación agraria suficiente, en virtud de lo indicado en el artículo 25.b) 3º del Real Decreto 1075/2014.
- En lo que se refiere a la ayuda asociada a la legumbres de calidad, estar inscritos, o en proceso de inscripción, en alguna denominación de calidad de las relacionadas en la parte II del anexo XI, conforme a lo indicado en el artículo 42.a) del Real Decreto 1075/2014.
- En lo que se refiere a la ayuda asociada a los tomates para transformación, presentar la información de la superficie total de las parcelas de las que proceden los tomates entregados, recogida en los contratos celebrados entre el agricultor o la OP y la industria transformadora, así como, en su caso, la modificación de los contratos presentados, conforme a lo indicado en el artículo 51.b) del Real Decreto 1075/2014. En lo que se refiere a las ayudas asociadas a la ganadería, mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, conforme a lo indicado en el artículo 58.7 del Real Decreto 1075/2014.
- En lo que se refiere a las ayudas asociadas a las explotaciones de ovino, en el caso de jóvenes ganaderos y de ganaderos que comienzan su actividad, el 30 de junio es la fecha de referencia para establecer los animales con derecho al cobro de esta ayuda, pues se tomará la última declaración censal disponible a esa fecha, conforme a lo indicado en el artículo 71.2 del Real Decreto 1075/2014.

7.1.3 Fechas que afectan a los intercambios de información entre administraciones.

Las fechas que afectan a los intercambios de información entre CCAA y entre el FEGA y las CCAA se indicarán en las circulares correspondientes, así como, en su caso, en el Cronograma de carga de la Base de Datos de Ayudas (BDA) 2020.

Por último, en lo que se refiere a los datos estadísticos que forman parte del contenido mínimo de la solicitud única, cuya finalidad es el traslado al INE y la realización de estudios en el ámbito del sector de las frutas y hortalizas, dichos datos podrán cumplimentarse en cualquier momento, y siempre antes de las fechas



límite de remisión de esta información al FEGA, cuyo plazo se ha establecido en la primera quincena de noviembre.

7.2. Pago de anticipos de ayudas directas y medidas FEADER sigc de la campaña 2020 (EJERCICIO FINANCIERO 2021)

Se incrementará el nivel de los pagos de anticipos a los agricultores (del 50% al 70% en los pagos directos y del 75% al 85% en las medidas de desarrollo rural).

Dichos pagos de anticipos podrán realizarse entre el 16 de octubre y el 30 de noviembre. Excepcionalmente, en la campaña 2020, para los pagos directos, se podrán abonar anticipos sin haber finalizado los controles sobre el terreno. No obstante, se recuerda la necesidad de haber finalizado previamente todos los controles administrativos.

De conformidad con el artículo 75.1 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, a partir del 1 de diciembre y hasta el 30 de junio del año natural siguiente, los pagos del saldo podrían llevarse a cabo hasta en un máximo de dos plazos. Para realizar el pago del saldo se deberá tener en cuenta que, previamente, habrán debido finalizar todos los controles, tanto administrativos como sobre el terreno

Los regímenes de ayudas directas en los que se podrán abonar el anticipo del 70%, serán los siguientes:

- Régimen de Pago Básico.
- Pago para Prácticas Agrícolas Beneficiosas para el Clima y el Medio Ambiente.
- Pago para Jóvenes Agricultores
- Ayuda asociada al Cultivo del Arroz
- Ayuda asociada a los Cultivos Proteicos
- Ayuda asociada a los Frutos de Cáscara y las Algarrobas
- Ayuda asociada a las Legumbres de Calidad
- Ayuda asociada a la Remolacha Azucarera.
- Ayuda asociada al Tomate para Industria.
- Ayuda asociada a las explotaciones que mantengan Vacas Nodrizas.
- Ayuda asociada a las explotaciones de Vacuno de Leche.
- Ayuda asociada a las explotaciones de Vacuno de Leche que mantuvieron derechos especiales en 2014.
- Ayuda asociada a las explotaciones de Ovino.
- Ayuda asociada a las explotaciones de Caprino.
- Ayuda asociada para los ganaderos de Ovino y Caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014.
- Pago del Régimen simplificado para Pequeños Agricultores.



7.3. Consideraciones en relación con la campaña 2021 (ejercicio financiero 2022)

En los controles de agricultor activo y control previo de actividad agraria que se vayan a realizar en la campaña 2021, en concreto, en la revisión de los datos fiscales del ejercicio 2020, en el caso de solicitantes que incumplen la regla 80/20, deberá examinarse si el bajo nivel de ingresos agrarios se debe a la crisis por la pandemia del COVID-19.

Tal como establece el apartado 5 del artículo 34 del Reglamento 809/2014, la eficacia del análisis de riesgos se evaluará y actualizará anualmente comparando los resultados en lo que respecta a la diferencia entre la muestra basada en el riesgo y de la muestra seleccionada aleatoriamente. No obstante, puede que los resultados de la campaña 2020 sean poco representativos o puedan presentar algún tipo de sesgo tanto por la metodología de control como por las circunstancias excepcionales que han rodeado tanto la actividad de los agricultores como de las propias administraciones. Por todo lo anterior, la evaluación de los factores de riesgo de cara a la campaña 2021 se basará principalmente en los resultados de la campaña 2019 y solo se tendrán en cuenta los resultados de la campaña 2020 para una valoración subjetiva de la evolución de la pertinencia de los factores de riesgo y de la naturaleza de los incumplimientos.

Por otro lado, se recuerda lo ya descrito en el apartado 4.2.5, puntos 2 y 6, respecto al incremento o reducción del tamaño de la muestra en la campaña 2021, para lo que no deberán tenerse en cuenta los resultados de los controles sobre el terreno de la campaña 2020

7.4. Consideraciones relativas a SIGPAC

Se revisan los plazos de presentación de una solicitud de modificación del SIGPAC, para que tenga efectos en la campaña 2020.

- a) Fecha final para la presentación de las solicitudes de modificación del SIGPAC que deban ser tenidas en cuenta en la campaña en curso: 30 de junio. Lo anterior sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan decidir modificar dicho plazo
- b) En el caso de los agricultores que tengan que solicitar una modificación al SIGPAC como consecuencia de los resultados de los controles preliminares: 22 de julio
- c) En el caso de los agricultores que tengan que solicitar una modificación al SIGPAC como consecuencia de los resultados de los controles por monitorización 31 de agosto.

Respecto a las letras b) y c) las comunidades autónomas podrán decidir tramitar estas modificaciones de oficio para agilizar su resolución

Las medidas adoptadas durante el estado de alarma así como el retraso en las declaraciones de los agricultores, podrían afectar a varias actividades de mantenimiento y actualización del SIGPAC, como puede ser la renovación de ortofotos aéreas por los problemas en la realización de los vuelos



fotogramétricos, o la integración del resultado de los controles sobre el terreno (clásicos, por teledetección y por monitorización) antes de la extracción de la caché de campaña 2021.

También puede que sea necesario flexibilizar el plazo para la remisión de la información por parte de otras Unidades de la AGE y CCAA de cara la actualización de las capas externas del SIGPAC, especialmente la capa de Montanera (se remite en el primer semestre del año)

Las situaciones mencionadas anteriormente se irán monitorizando a lo largo del año y en caso de que finalmente se detecte un problema de propondrán y consensuarán con las comunidades autónomas, las medidas paliativas a adoptar.



ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.
- Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad.
- Reglamento de ejecución (UE) 2020/532 de la Comisión de 16 de abril de 2020, que establece excepciones, para el año 2020, a los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 809/2014, (UE) nº 180/2014, (UE) nº 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240, en lo que atañe a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común.
- Real Decreto 92/2018, de 2 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas, FEAGA y FEADER.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola.



- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2016, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la ayuda de la Unión para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las ayudas al sector de la apicultura.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión de 18 de mayo de 2016 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y a la ayuda para el almacenamiento privado.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 180/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 228/2013 del Parlamento Europeo y del consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/531 de la Comisión de 16 de abril de 2020 por el que se establecen excepciones, para el año de 2020, a lo dispuesto en el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.o 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe al nivel de los anticipos de los pagos directos y las medidas de desarrollo rural relacionadas con la superficie y con los animales, y a lo dispuesto en el artículo 75, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento, en lo que atañe a los pagos directos.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/501 de la Comisión de 6 de abril de 2020 por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 809/2014 en lo que se refiere a la fecha límite de presentación de la solicitud única, las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago, a la fecha límite para la notificación de las modificaciones de la solicitud única o de la solicitud de pago y a la fecha límite de presentación de las solicitudes de asignación de derechos de pago o de incremento del valor de los derechos de pago en el marco del régimen de pago básico para el año 2020.



ANEXO II. DIRECTRICES DE LA COMISION EUROPEA

DOCUMENTO 1: Respuestas a los Estados miembros sobre las consecuencias de la crisis del COVID-19 en la implementación de la PAC

 Ref. Ares(2020)1990577 - 08/04/2020

Respuestas a los EM en relación a las consecuencias del brote de covid19 sobre la aplicación de la PAC

En respuesta al brote de Covid-19, los Estados Miembros han establecido medidas de protección y restricción que han repercutido tanto en las actividades agrícolas como en el funcionamiento de las administraciones nacionales. Los Estados Miembros, los miembros del Parlamento Europeo y los interesados en el sector agrícola han trasladado sus preguntas a la Comisión sobre cómo van a repercutir esas medidas en la aplicación cotidiana de la Política Agrícola Común.

Con este aviso informativo, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural (DG AGRI) pretende informar a las administraciones nacionales sobre la flexibilidad ya contemplada dentro del marco jurídico de la PAC, en particular el reconocimiento de causa de fuerza mayor o causas excepcionales. Tal y como adelantó el Comisario Wojciechowski durante su participación en la reunión por videoconferencia del Consejo de Agricultura y Pesca el 25/03, este aviso también se referirá a las modificaciones de la normativa vigente de la PAC que la DG AGRI está preparando en estos momentos. Con ello se pretende garantizar a los Estados Miembros que se está aplicando la flexibilidad necesaria para hacer frente a las repercusiones del covid-19 en la agricultura y la comunidad rural.

La presente nota complementa la información ya proporcionada por los servicios de la DG AGRI, sobre la que se incluyen referencias a lo largo del texto. El objetivo de la DG AGRI es responder a las preguntas y solicitudes que se han recibido, así como a aquellas que podrían plantearse en el futuro. Esta nota se irá actualizando, teniendo en cuenta futuras peticiones y demandas.

Información general sobre el reconocimiento de fuerza mayor y circunstancias excepcionales

El **concepto de fuerza mayor** se caracteriza por la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, que se encuentran fuera del control de quien la invoca, y cuyas consecuencias, a pesar de toda la diligencia empleada, no pueden evitarse.

No hay duda de que habrá casos que sean considerados de fuerza mayor, dadas



las circunstancias resultantes del brote del COVID-19, y en particular debido a las restricciones de movimiento o la cancelación masiva de los medios de transporte; pudiendo estos justificar la imposibilidad de cumplir con los criterios de admisibilidad u obligaciones, así como con los compromisos exigidos por los Reglamentos de la PAC. En caso de ser invocadas, las autoridades de los distintos Estados Miembros se encargarán de examinar estas circunstancias específicas. De igual forma, se espera que los agricultores y los agentes tomen todas aquellas medidas necesarias para evitar daños, así como medidas preventivas, siempre que sea posible.

El artículo 4 del Reglamento (UE) nº 640/2014 prevé específicamente las consecuencias resultantes del reconocimiento de un caso de fuerza mayor en los Pagos Directos y el Desarrollo Rural. En su párrafo (2) se dispone que **los casos de FM deberán ser notificados por escrito** por parte del agricultor/beneficiario a la autoridad competente, con las pruebas pertinentes a satisfacción de la autoridad competente, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que se le permita hacerlo. Dadas las circunstancias particulares resultantes de las medidas restrictivas aplicadas ante la Covid-19, así como el hecho de que las restricciones de movimiento o la actividad limitada de las administraciones nacionales puedan hacer que la notificación de la causa de fuerza mayor será imposible o solo posible en una fecha muy tardía, la DG AGRI podría aceptar que, en casos específicos, y según sea identificado por las autoridades nacionales, estas no requieran notificación individual por parte de los agricultores o beneficiarios. Esto solo podría aplicarse cuando las mismas circunstancias se den en todos los agricultores afectados (por ejemplo, incapacidad para proporcionar cierta información a tiempo), así como cuando las autoridades nacionales sean concedoras de dichas circunstancias.

Las consecuencias de la Covid-19 no solo afectan a las obligaciones y compromisos de los agricultores. Las medidas restrictivas también **han afectado a la labor cotidiana de las administraciones nacionales**, y, por consiguiente, los EM pueden también invocar estas circunstancias extraordinarias para justificar la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones. La realización de controles físicos en los que se impone un distanciamiento social o cumplir con los plazos impuestos para la presentación de informes son algunos de los casos en los que la administración nacional puede verse imposibilitada para poder cumplir con sus obligaciones. La DG AGRI se compromete a examinar estas cuestiones de manera flexible, asegurando al mismo tiempo una gestión adecuada de la política de la PAC y protegiendo los intereses financieros de la Unión. A continuación se muestra la posición que ha tomado la DG AGRI para abordar las principales solicitudes recibidas de los EM, así como algunas cuestiones adicionales.



Desarrollo rural:

- Conceder una mayor flexibilidad a la **transferencia** de fondos no gastados **entre las medidas y prioridades individuales** de los Programas de Desarrollo Rural/ Procedimiento simplificado para la modificación de los programas de desarrollo rural
 - Véase respuesta en Nota: Ares(2020)1760067 - 25/03/2020, Disponible en CIRCA BC en la biblioteca del Comité de Desarrollo Rural.
- **Elegibilidad de los gastos** ya efectuados para proyectos/operaciones que no pueden ser ejecutados parcial o totalmente debido a la COVID-19/exención de los requisitos o de los plazos para los beneficiarios establecidos en el Reglamento 1305/2013 o en los Programas de Desarrollo Rural (Aplicación de fuerza mayor)
Véase respuesta en la Nota: Ares(2020)1760067 - 25/03/2020
 - Información General para los Estados Miembros que implementen los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en relación con la elegibilidad de los gastos en el contexto del brote del coronavirus podrá consultarse en: <https://webgate.ec.europa.eu/fpfis/wikis/pages/viewpage.action?pageId=469663935>
- Medida de excepción para evitar la **liberación de fondos no gastados en 2020**
El brote de Covid-19 puede ser considerado como una causa de fuerza mayor; la Comisión examinará las solicitudes de las autoridades competentes a la vista de las disposiciones relativas a los casos de fuerza mayor del artículo 38 del Reglamento (UE) 1306/2013.
- Aplazamiento del **plazo de presentación del informe anual de aplicación** (30 de junio)
 - Esto ha sido abordado para todos los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (ESI) por la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus Plus (véase la propuesta de la Comisión [COM\(2020\) 138 final](#)²)

Organización común del mercado

- Diferentes cuestiones relativas a **licencias/otro tipo de documentos relacionados con la importación**:
 - Imposibilidad de presentar a tiempo los certificados originales (podrán ser reemplazados por un documento pdf/tiff y se presentarán posteriormente en

51



formato original;

- La DG AGRI ha dado algunos consejos a los EM acerca de cómo lidiar con esta situación: Ares(2020)1911644 imposibilidad de expedir licencias/otros documentos en formato papel, debido a la ausencia de personal de administración en las oficinas
 - Se anima a los EM a que apliquen el Plan de Continuidad Operativa para abordar estos problemas (Ares(2020)1724736)
- ¿podría ampliarse la validez de las licencias al amparo de cuotas si los importadores no logran obtener las licencias emitidas? ¿es posible invocar fuerza mayor (Artículo 16 del Reglamento (UE) N° 2016/1239) y eliminar el depósito de la garantía incluso si el sistema de contingencias no se usa plenamente?
 - Véase Ares (2020)1657977 y Ares (2020)1639482 (el cálculo de las cantidades de referencia no puede incluir volúmenes que no hayan sido importados)

Estas notas están disponibles en CIRCABC, en la biblioteca de “organización común de mercados”:

- Retraso de las **notificaciones de ISAMM**: a) suspender las notificaciones de precios de los productos agrícolas debido a la incertidumbre de los datos de los operadores; b) ¿el retraso en las notificaciones ISAMM daría lugar a sanciones?
 - Se anima a los Estados Miembros a que sigan enviando datos lo antes posible; en estas circunstancias, esto se hace especialmente importante para vigilar los mercados y garantizar que funcionan de forma adecuada.
 - Los formularios de comunicación siguen estando disponibles en ISAMM, los EM podrán enviarlos en una etapa posterior.
 - Véanse las notas, en CIRCA BC: Ares(2020)1680941, Ares(2020)1680842; Ares(2020)1681060
- Medida de excepción **en los controles sobre el terreno**
=> véase bajo los puntos de control
- **Programas escolares**: ¿es posible distribuir productos perecederos ya comprados para las escuelas a organizaciones benéficas, niños necesitados, etc.? qué hacer con la presentación fuera de plazo de solicitudes, posibles problemas con los cheques:
=> Nota n° Ares (2020)1487119 del 11 de marzo –

Esta nota, así como cualquier otra posible orientación sobre este asunto estará disponible en la biblioteca del CIRCABC en: Organización Común de Mercados Agrícolas, 07-DG Respuestas de la agricultura a los Estados Miembros> sobre los Reglamentos (UE) 2016/791, 2016/795, 2017/39 y 2017/40 (Plan escolar de



la UE)⁴

Cuestiones de gestión y control (incluyendo SIGC)

- Prórroga del **plazo de presentación de solicitudes de pagos directos y desarrollo rural**

En relación a los plazos para la presentación de solicitudes en el marco del SIGC, la Comisión está preparando un reglamento por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes, incluida una posible nueva prórroga para introducir enmiendas en la solicitud presentada. Aprobado el 06/04 (se añadirá referencia si se publica el 07/04).

El artículo 13 del Reglamento (UE) N° 640/2014 permite no aplicar la reducción por presentación fuera de plazo en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales (dependiendo de cada caso)

- **Anticipos de pagos:**

se está preparando un reglamento de aplicación en el que se aumenta el nivel de los anticipos a los agricultores (del 50% al 70% en los pagos directos y del 75% al 85% en las medidas de Desarrollo rural). Posibilidad de efectuar pagos anticipados antes de la finalización de los controles sobre el terreno. Fecha prevista de aprobación: 3ª semana de abril

- **Aplazamiento de la fecha límite para los pagos a los beneficiarios** de las ayudas directas y el apoyo al Desarrollo rural del año de solicitud 2019

En relación a los plazos de pago, debido a estas circunstancias, DG AGRI considera que es importante mantener los plazos de pago a los agricultores. En caso de que sea necesario considerar un posible aplazamiento de los plazos de pago, será necesario, no obstante, tener en cuenta las circunstancias excepcionales que la Covid-19 puede imponer a las administraciones nacionales para la aplicación de la reducción por retraso en los pagos: en virtud de los artículos 5(4) y 5a(4) del Reglamento N° 907/2014, la Comisión puede aplicar una escala temporal distinta y/o reducciones inferiores o incluso ninguna reducción, en caso de condiciones de gestión excepcionales o razones justificadas. Sin embargo, sería necesario definir hasta qué nueva fecha (a más tardar el 15 de octubre) no se aplican estas reducciones. Después de esta fecha, las reducciones se aplicarán siguiendo las normas existentes.

- **Flexibilidad de los controles sobre el terreno**, para los pagos directos, el desarrollo rural, POSEI y las medidas de mercado:

53 se está preparando un reglamento de aplicación para ciertas obligaciones de control particulares de algunos Estados Miembros, en particular, los controles



sobre el terreno de los agricultores que reciben ayudas en el marco de los pagos directos, las medidas de desarrollo rural, los POSEI y algunas medidas de mercado, cuando estas no puedan llevarse a cabo debido a medidas de distanciamiento social y cuando no puedan aplicarse medidas de control alternativas. Fecha prevista de aprobación: 3ª semana de abril.

Auditoría

Hay una nota separada sobre la auditoria dirigida a los organismos pagadores:
Brote de COVID

– *aspectos de gestión, control y garantía para la PAC, FEAGA y FEAFER, Ares (2020)1981385*

Promoción (en virtud del Reglamento (UE) nº 1144/2014)

En lo que respecta a las actividades de promoción agroalimentaria en virtud del Reglamento (UE) nº 1144/2014, la DG AGRI y la agencia ejecutiva CHAFEA proporcionan orientación sobre cómo abordar las cuestiones más urgentes relacionadas con las repercusiones del brote de COVID19 en los programas de promoción en curso. Para ello, realizan una actualización continua de la página web de CHAFEA mediante preguntas y respuestas frecuentes (<https://ec.europa.eu/chafea/agri/en/faq.html>) y mediante la publicación de orientaciones para los Estados Miembros en la sección dedicada a la promoción de productos agrícolas en CIRCABC, el Centro de Recursos de Comunicación e Información para Administraciones, Empresas y Ciudadanos. La última de estas guías fue publicada el 31 de marzo y abarca la suspensión y culminación de los programas de promoción simple en caso de fuerza mayor. Las primeras guías sobre el tema se publicaron el 12 de marzo, seguidas de respuestas a las preguntas más frecuentes sobre las repercusiones del brote de COVID19.

En relación a las [convocatorias en curso para la presentación de propuestas](#) de promoción agroalimentaria publicadas el 14 de enero de 2020, el plazo de presentación se ha extendido del 15 de abril al 3 de junio de 2020, para dar a las organizaciones solicitantes más tiempo para preparar sus convocatorias.

Orgánicos:

- El sector ecológico también se ha visto afectado por el impacto de la crisis de la COVID 19 y, en particular, por lo que respecta al Sistema de control, debido a la imposibilidad de llevar a cabo inspecciones y emitir certificados, de conformidad con la legislación pertinente.

=> La Comisión está trabajando en soluciones concretas y muy pronto dará orientaciones acerca de cómo superar la imposibilidad de llevar a cabo adecuadamente el control y la certificación, y en particular: el control realizado



por los organismos de control tanto en la UE como en terceros países; la expedición de nuevos certificados o la renovación de los existentes; el certificado de inspección y las directrices sobre controles adicionales.



DOCUMENTO 2: Nota a los Directores de Organismos Pagadores y Organismos de Coordinación. Crisis COVID – Aspectos de gestión, control y aseguramiento para la PAC, FEAGA y FEADER

 Ref. Ares(2020)1981385 - 08/04/2020

Asunto: Brote de COVID – gestión, control y garantía para la PAC, FEAGA y FEADER.

Los Estados Miembros han tomado importantes medidas de protección y restricción con el fin de evitar una mayor propagación del coronavirus. Tales medidas afectan a la vida pública y a las condiciones que permiten la aplicación de políticas. Asimismo, las Instituciones Europeas, entre ellas la Comisión Europea, han adoptado medidas de continuidad operativa, por las que se ha solicitado a todo el personal de la UE que se acoja al método del teletrabajo desde el 16 de marzo de 2020.

Por la presente Nota, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural (DG AGRI) desea informar a los Organismos de Coordinación y Organismos Pagadores, sobre los efectos prácticos que esta excepcional situación pueda tener en nuestra cooperación en estos momentos y en un futuro inmediato, en lo que respecta a la garantía de aplicación de la PAC. Su propósito es atender las diversas solicitudes recibidas de los Estados Miembros y de los Candidatos Potenciales.

Debemos recordar que las autoridades de los Estados Miembros pueden seguir contactando con la DG AGRI con total normalidad por la vía telefónica (números de teléfono fijo de oficina y móviles) y por email. En caso de que fuera necesario, se podrán organizar reuniones por teleconferencia/ videoconferencia.

1. ASPECTOS DE GESTIÓN Y CONTROL

La Comisión entiende que esta situación afecta a la organización del trabajo de los Organismos Pagadores en lo que respecta a las próximas semanas o meses. En este contexto, ponemos en su conocimiento que el 25 de marzo tuvo lugar una reunión informal del Consejo de Agricultura y Pesca por videoconferencia, a iniciativa de la Presidencia de Croacia. Después de este encuentro y a efectos de preparación, la Comisión evaluó las expectativas de los Estados Miembros expresadas en sus comunicados y solicitudes, también en lo que se refiere a gestión y control de la aplicación de la PAC. Las respuestas de los servicios de la Comisión a tales requerimientos son el objeto de un documento independiente que se publicará en CIRCA BC.

56



2. ACCIONES INMEDIATAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE AUDITORIA PREVISTAS

La DG AGRI es consciente del desafío sin precedentes al que se enfrentan los Organismos Pagadores con el fin de organizar la continuidad del servicio y de llevar a cabo sus tareas. La DG AGRI intenta mantener una postura flexible para encajar las dificultades prácticas que las administraciones y beneficiarios puedan encontrar. Los elementos que se especifican a continuación se consideran fundamentales para la organización del trabajo de los Organismos Pagadores y de Certificación.

2.1. Planificación de tareas de auditoría

Todas las tareas de auditoría programadas hasta finales de abril de 2020 quedan pospuestas. Los Estados Miembros afectados han quedado informados.

Para aquellas misiones programadas para Mayo, la DG AGRI estará en contacto con los Estados Miembros afectados para evaluar la viabilidad de las misiones. En caso de que los Estados Miembros no se encuentren en posición de recibir una auditoría, la DG AGRI se adaptará.

No se excluye que sean necesarias modificaciones adicionales en la planificación de las misiones de auditoría en vista de las medidas particulares de confinamiento que continuarán implementándose en los distintos Estados Miembros, o simplemente por razones de dificultad logística. La DG AGRI, asimismo, considerará si determinadas misiones de auditorías pueden ser reemplazadas total o parcialmente por auditorías documentales.

2.2. Ampliación de plazos para respuestas en procedimientos de conformidad

Cualquier solicitud de ampliación de plazos para respuestas de procedimientos de conformidad en curso en base a la COVID-19 deberá ser remitida a la DG AGRI, Dirección H de Garantía y Auditoría. La DG AGRI ya ha concedido prórrogas en razón de las circunstancias excepcionales planteadas por la COVID-19 y examinará positivamente cualquier solicitud si el retraso está causado por las actuales circunstancias excepcionales. Tales prórrogas podrán ser otorgadas de conformidad con el Artículo 34(2) o 34(9) de la Normativa (UE) N° 908/2014. Como es habitual, los Estados Miembros quedarán informados de las ampliaciones de plazos mediante carta dirigida a la Comisión Permanente y al Organismo de Certificación/Organismo Pagadores.

2.3. Reuniones bilaterales



Todas las reuniones bilaterales que hubiesen sido programadas para el periodo que comprende hasta el 6 de abril quedan pospuestas hasta nuevo aviso.

En caso de que se concedan prórrogas para procedimientos en curso (consúltese el punto 2.2) en la fase anterior a las reuniones bilaterales, las fechas de tales reuniones bilaterales también podrán ser reprogramadas.

Todas las reuniones bilaterales planeadas para el periodo de abril y hasta el 15 de mayo serán organizadas por videoconferencia.

2.4. Procedimientos de auditoria en curso

El seguimiento de procedimientos de auditoria en curso en la DG AGRI se mantendrá después de la posible prórroga. Las cartas a los Estados Miembros seguirán siendo dirigidas a los Consejos Permanentes y a los Organismos de Coordinación/Organismos Pagadores. No obstante, como medida preventiva, se están expidiendo en formato electrónico, y excepcionalmente también, los Acuses de Recibo de solicitudes de la DG AGRI, en lugar de en formato papel.

3. LIQUIDACIÓN FINANCIERA DE CUENTAS Y CARTAS DEL 30 DE ABRIL

En base a las cuentas anuales y a las declaraciones de gestión remitidas por los Organismos de Coordinación/Organismos Pagadores del 15 de febrero, junto con las valoraciones de los Organismos de Certificación, la DG AGRI prepara cartas para enviar a los Estados Miembros el 30 de abril.

La evaluación de la DG AGRI de los documentos recibidos constituye la base de las Decisiones de Liquidación Financiera Anual (1 para el FEAGA y 1 para el FEADR) que debe ser adoptada por la Comisión antes del 31 de mayo.

La DG AGRI ha recibido la documentación necesaria por parte de los Estados Miembros antes del estallido de la pandemia de COVID19. Como siempre, en el curso del análisis por parte la Comisión, surgen solicitudes adicionales para completar el ejercicio.

Dada la excepcionalidad de las circunstancias actuales, en vista de las dificultades Administrativas de los Organismos Pagadores y Organismos de Certificación, la DG AGRI comprende que en algunos casos no se pueda realizar un trabajo adicional o no se pueda facilitar información en tiempo para la



liquidación anual. La DG AGRI lo tendrá en cuenta cuando se envíen las cartas el 30 de abril. No se puede obviar que se darán ciertos retrasos en el procedimiento dada la excepcionalidad de la situación actual, pero la DG AGRI mantendrá informados a los Estados Miembros en todo momento.

4. IMPACTO EN LA CONTINUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE AUDITORIA POR PARTE DE LA DG AGRI

En primer lugar, después de la restauración del funcionamiento habitual, la DG AGRI Dirección H de Garantía y Auditoría, revisará la planificación de misiones para considerar todas aquellas misiones que hayan sido pospuestas.

En segundo lugar, la DG AGRI desea garantizar que todas las derogaciones, excepciones y flexibilidades de los requisitos de control de PAC actuales, incluyendo los controles sobre el terreno (CST) justificados por la excepcionalidad de la situación actual (en el documento de referencia del punto 1 o cualquier modificación ulterior) se tendrán en cuenta en posteriores auditorías. Este punto hace referencia tanto a los Organismos de Certificación como a la DG AGRI

Afortunadamente lo anteriormente mencionado aclara todo aspecto relacionado con la organización de la cooperación con los Organismos de Coordinación/Organismos Pagadores tanto para el presente como para el futuro a corto plazo, capacitando a las autoridades de los Estados Miembros para que se enfrenten a la actual crisis, brinden garantías para la implantación de la PAC y evitando cualquier riesgo para la salud.

Christina BORCHMANN Director



DOCUMENTO 3: Información a los Estados miembros sobre el uso del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER) para gestionar el impacto socioeconómico de la crisis del coronavirus en zonas rurales.

 Ref. Ares(2020)1760067 - 25/03/2020

Información a los Estados miembros sobre la utilización de la Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para hacer frente a la repercusiones socioeconómicas del brote de corona virus en las zonas rurales

Fecha de Publicación: 27/03/2020

En respuesta al brote de coronavirus, se recuerda a los Estados miembros y a sus Autoridades de Gestión todas las posibilidades de utilizar sus Programas de Desarrollo Rural (PDR) y los recursos financieros restantes para mitigar el impacto socioeconómico de la crisis y ayudar a los agricultores a hacer frente a los nuevos desafíos.

1. Medidas del FEADER

En el marco de los PDR 2014---2020 se dispone de varias formas de apoyo que pueden utilizarse para aliviar las difíciles condiciones socioeconómicas. Aunque la mayoría de las medidas de desarrollo rural se desarrollan dentro de la lógica de la programación plurianual con el fin de proporcionar mejoras estructurales a largo plazo, algunas de ellas pueden ser rápidamente movilizadas para ofrecer una inmediata respuesta a situaciones críticas como la crisis de la COVID---19. Medidas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) 1305/2013, que puede utilizarse para abordar las consecuencias del brote de coronavirus:

- Los servicios básicos y la renovación de las aldeas en las zonas rurales (Art. 20).

Esta medida puede apoyar las inversiones en pequeñas infraestructuras locales y servicios básicos en las zonas rurales. Ello puede incluir inversiones en instalaciones médicas e infraestructura en pequeña escala en zonas rurales, como la adquisición de equipo, la adaptación de los centros de salud a tratar un número creciente de pacientes o la creación de instalaciones sanitarias móviles para llevar a cabo pruebas y proporcionar tratamientos a los agricultores y a los habitantes de las zonas rurales. Sin embargo, cabe señalar que esta ayuda no puede utilizarse para material desechable.



- **Cooperación (Art. 35).** Esta medida puede utilizarse, por ejemplo, para establecer un servicio de entrega a domicilio de alimentos y productos básicos o medicamentos a los habitantes rurales aislados.

También puede apoyar la cooperación en el ámbito de la cadena de suministro, incluida la venta directa por parte de los agricultores. Además, el apoyo en el marco de esta medida puede movilizarse para cooperar con miras a mejorar los servicios relacionados con la atención de la salud, la integración social y el apoyo a la comunidad agropecuaria, incluida la prestación de servicios de guardería. Esta medida puede también utilizarse para apoyar el costo de la cooperación en sí misma (por ejemplo, costes de funcionamiento como el salario del personal o los costes directos de proyectos específicos, incluidos los costes de inversión).

- **Gestión de riesgos (Art. 36).** El objetivo de la medida es el establecimiento a largo plazo de una red de seguridad para proteger los ingresos de los agricultores de la volatilidad del mercado y los riesgos de producción incluyendo la subvención de las primas de seguro para los agricultores que las han contratado con las compañías de seguros. Las medidas de gestión de riesgos pueden ofrecer ayuda a los agricultores para participar en fondos mutuales de manera que puedan beneficiarse de pagos para compensar la pérdida de ingresos debida a eventos catastróficos

(cuando los ingresos disminuyen más allá de los determinados umbrales fijados) o en caso de graves pérdidas económicas (las llamadas “Herramientas de Estabilización de Ingresos” – Income Stabilization Tools-IST). Estas herramienta prevén la participación directa de los agricultores con miras a estimular su gestión directa de los riesgos de la producción a largo plazo. El FEADER puede apoyar la creación de esos fondos mutuales y contribuir a la compensación financiera pagada a los agricultores afiliados en caso de activación de la herramienta.

- **Los grupos de acción local LEADER (Art. 42)** pueden apoyar el desarrollo de servicios básicos e instalaciones de atención de la salud como parte de sus estrategias de desarrollo local, incluyendo las inversiones y la prestación de servicios de cuidado.

Servicios de asesoramiento y de ayuda a la agricultura (Art. 15). Esta medida puede utilizarse para ayudar los agricultores, los propietarios de bosques u otros administradores de tierras para mejorar la resiliencia de sus explotaciones y promover la recuperación de las mismas. También puede apoyar a las PYMES con respecto a las cuestiones vinculada a los resultados económicos de la empresa mediante la prestación de asesoramiento



especializado, y desarrollar nuevos modelos de negocio para diversificar las cadenas de suministro y proporcionar mayor solidez a sus empresas

Asistencia técnica (Art. 51). Puede utilizarse para apoyar cualquier acción que facilite la aplicación efectiva de los programas y que son especialmente pertinentes en tiempos de crisis. Por ejemplo, eventos de formación o de comunicación que fueron inicialmente planificados mediante la asistencia técnica, pero que han sido cancelados, podrían ser reembolsados. También podría ser utilizado por las administraciones nacionales para adaptar las actuales tecnologías de la información y permitir el trabajo a distancia para el personal que se ocupa de la aplicación de los programas o para reforzar los servicios de inspección con instrumentos adicionales para llevar a cabo los controles.

Restauración del potencial de producción agrícola (Art. 18). Es una medida de inversión destinada a restablecer el potencial de producción después de acontecimientos naturales u otras catástrofes (por ejemplo, sequías, inundaciones, terremotos, etc.), con el fin de proporcionar una respuesta inmediata a los agricultores y facilitar un rápido retorno a las condiciones normales de producción.

El carácter de emergencia de la medida está respaldado por una tasa de financiación del 100% (es decir, los costes de las inversiones realizadas por los beneficiarios están cubiertos en su totalidad). La medida también puede utilizarse para acciones preventivas destinadas a reducir las consecuencias de probables desastres naturales, eventos climáticos adversos y eventos catastróficos. Cabe señalar que el uso de la Medida 5 para hacer frente a la crisis de la COVID-19 sólo puede ser limitado, ya que la COVID-19 no ha comprometido el potencial de producción (por ejemplo, en términos de maquinaria, infraestructuras, edificios, cultivos permanentes u otros medios de producción).

Además, **los instrumentos financieros** establecidos de conformidad con el artículo 37 del Reglamento 1303/2015 y las normas específicas del FEADER siguen ofreciendo asistencia financiera en el sector agrícola y en las zonas rurales. En el marco del FEADER, la financiación independiente del capital circulante no es elegible, sino que está disponible sólo cuando el destinatario final también tiene un inversión apoyada por el PDR (a través de instrumento financiero).

2. Flexibilización para permitir el uso de las medidas del FEADER

A fin de reforzar la capacidad de respuesta de las medidas mencionadas para mitigar el impacto de la crisis, los Estados miembros tienen la **posibilidad de modificar sus PDR** introduciendo nuevas medidas o desplazando los fondos disponibles entre las medidas (incluso hacia prioridades con bajo rendimiento según el examen de rendimiento de 2019), por ejemplo, hacia medidas especialmente relevantes para hacer frente al brote de coronavirus.



- Las solicitudes de modificación del programa pueden hacerse de conformidad con el apartado b) del artículo 11 del Reglamento UE 1305/2013. Estas modificaciones pueden consistir en la introducción de nuevas medidas, la modificación de las descripciones de las medidas (incluidas las condiciones de admisibilidad) o la transferencia de fondos entre medidas. Cuando las transferencias de fondos se refieren a menos del 20% de la asignación a una medida y menos del 5% de la contribución total del FEADER al programa, las solicitudes de modificación se tramitarán en un plazo breve de 42 días de trabajo.
- Las modificaciones de los programas que introducen medidas de emergencia debido a acontecimientos catastróficos o a cambios significativos y repentinos en las condiciones socioeconómicas no están sujetas a las disposiciones relativas al número máximo de modificaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento 808/2014.
- Los servicios de la Comisión han establecido procedimientos para acelerar la aprobación de tales modificaciones y se comprometen a evaluar lo antes posible las solicitudes de los Estados miembros de modificar sus PDR, efectuadas en respuesta al brote de coronavirus.

En cuanto a la **elegibilidad de los gastos**:

- En casos de emergencia debidos a acontecimientos catastróficos o a un cambio significativo y repentino de las condiciones socioeconómicas, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 60 del Reglamento 1305/2013, los Estados miembros o las regiones podrán disponer en sus programas de desarrollo rural que los gastos sean subvencionables a partir de la fecha en que se produjo el hecho y, por lo tanto, antes de que se presente una solicitud.

Flexibilidad con respecto a los beneficiarios en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales:

- En lo que respecta a las medidas relacionadas con superficie y con animales, en caso de que un beneficiario no pueda cumplir el compromiso por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el pago respectivo será disminuido proporcionalmente solamente para aquellas partes del compromiso en las que no se produjeron gastos adicionales o ingresos no percibidos, antes de que se produjera la causa de fuerza mayor o las circunstancias excepcionales. No se aplicará ninguna disminución en relación con los criterios de elegibilidad y otras obligaciones y no se aplicará ninguna sanción administrativa.
- En lo que respecta a otras medidas de ayuda al desarrollo rural, como las inversiones, los Estados miembros no exigirán un reembolso parcial o total de la ayuda. En el caso de los compromisos o pagos plurianuales, no se exigirá el reembolso de las ayudas recibidas en años anteriores y el compromiso o el pago continuará en



los años siguientes de acuerdo con su duración original (artículo 4 del Reglamento 640/2014).

- Utilización de los anticipos: en el caso de las medidas basadas en la superficie, la Comisión tiene la posibilidad de autorizar el pago de anticipos mayores (del 70 al 85%) una vez que el EM haya completado los controles administrativos. Los Estados miembros también tienen la posibilidad de conceder anticipos para beneficiarios de las inversiones y los Grupos de Acción Local si esta posibilidad estaba prevista en el PDR. Los anticipos deben estar cubiertos por una garantía bancaria de una garantía equivalente realizada por parte de las autoridades públicas.

3. Iniciativas adicionales

El Comisario Wojciechowski anunció su intención de proponer las medidas legales que permitan a los Estados miembros ampliar en un mes el plazo para que los agricultores presenten su solicitud de PAC, incluidas las solicitudes de medidas de desarrollo rural relacionadas con superficie y con animales. También pidió a los servicios que estuvieran preparados para apoyar a los Estados miembros en caso de que se necesitara cualquier otra flexibilidad en relación con la aplicación del PAC. Véase la carta del Comisario Wojciechowski a los Ministros de Agricultura de la UE:

https://ec.europa.eu/info/news/letter-commissioner-wojciechowski-eu-agriculture-ministers-2020-mar-19_es

Además, el 13 de marzo de 2020, la Comisión Europea aprobó una propuesta de Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus, que modifica el Reglamento 1303/2013 con el fin de movilizar inversiones en sistemas de sanidad y salud de los Estados Miembros y en otros sectores de sus economías en respuesta al brote de COVID-19. Las enmiendas propuestas aclaran que los gastos de las operaciones de fomento de la capacidad de respuesta a las crisis serán admisibles en virtud de la de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos a partir del 1 de febrero de 2020. Esta propuesta fue adoptada bajo un procedimiento excepcional por los co-legisladores.

https://ec.europa.eu/info/files/proposal-regulation-covid-19-response-investment-initiative_en

Además, la Comisión Europea también ha adoptado un **Marco Temporal para Ayudas de Estado** con el fin de apoyar la economía en el actual brote de COVID-19. Este marco permitirá a los Estados miembros utilizar toda la flexibilidad prevista en las normas sobre ayudas estatales para apoyar la economía en este difícil contexto. Ayudas específicas para la agricultura y para las PYMES están específicamente incluidas: los Estados miembros



pueden conceder hasta 100.000 euros por empresa activa en la producción primaria de productos agrícolas y hasta 800 000 para empresas activas en la procesamiento y comercialización de productos agrícolas.

Los Estados miembros pueden decidir tomar medidas en forma de un 50% de interés y subvenciones de los gastos de aval, tanto para préstamos de inversiones como para los préstamos de capital circulante.

Las garantías públicas pueden llegar hasta 90%, cuando las pérdidas son compartidas proporcionalmente por el garante público y el intermediario financiero. Cuando las pérdidas se atribuyen en primer lugar a la garantía pública (como la primera pérdida de garantías de cartera), la tasa de garantía puede ser de hasta el 35% del compromiso financiero total.

https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_20_496



DOCUMENTO 4: Documento explicativo del Reglamento (UE) Nº 2020/531 Ref. Ares(2020)2654622 - 20/05/2020 y de las Secciones I y II del Reglamento (UE) Nº 2020/532.

El presente documento tiene por objeto proporcionar aclaraciones a los Estados Miembros sobre el Reglamento (UE) nº 2020/531 y las secciones I y II del Reglamento (UE) Nº 2020/532.

El presente documento está destinado a prestar asistencia a los Estados Miembros. Se proporciona exclusivamente con fines informativos y no se constituye como un documento jurídicamente vinculante. Ha sido preparado por los servicios de la Comisión y no compromete a la Comisión Europea.

En caso de conflicto con la legislación de la Unión, corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en última instancia, y en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conferir una interpretación definitiva sobre la legislación aplicable en la Unión.

El Reglamento (UE) Nº 2020/531 constituye una excepción a lo dispuesto en el Artículo 75(1) y (2) del Reglamento (UE) Nº 1306/2013, que se refiere a los anticipos de los pagos directos y a las medidas de desarrollo rural relacionadas con la superficie y los animales. En particular, permite porcentajes más elevados de anticipos en 2020 a partir del 16 de octubre, y también establece excepciones al requisito de haber finalizado los controles sobre el terreno antes de que se puedan pagar los anticipos de los pagos directos.

No es necesario que los Estados Miembros notifiquen a la Comisión su decisión de aplicar la excepción.

En lo que respecta al desarrollo rural, los Estados Miembros pueden aplicar el porcentaje más alto de anticipos sin tener que modificar su programa de desarrollo rural. Sin embargo, los Estados Miembros que actualmente incluyen en sus programas de desarrollo rural el porcentaje específico de los anticipos y que aplicarían un porcentaje más elevado haciendo uso de la excepción, deberían incluir esta modificación en el contexto de una enmienda posterior del programa.

Una vez se hayan finalizado todos los controles administrativos, los anticipos de los pagos directos también podrán abonarse excepcionalmente a los beneficiarios que pudiesen haber sido seleccionados para un control sobre el terreno posterior. Se podría considerar el hecho de remitir información general a los beneficiarios en relación a que el pago de anticipos no les exime de controles sobre el terreno posteriores.



La sección I del Reglamento (UE) N° 2020/532, con el título "Excepciones al Reglamento de aplicación (UE) N° 809/2014", incluye diversas excepciones a las obligaciones de control y presentación de informes.

Las excepciones relacionadas con la presentación de informes se aplican en relación con el año 2020. Las excepciones relacionadas con los controles se aplican en relación con los pagos directos y las medidas relativas al desarrollo rural de superficie y animales (medidas SIGC) para el año de reclamación 2020 y para las medidas no relativas a superficie ni a animales (no SIGC) para el año natural 2020, así como en relación con la condicionalidad para el año de reclamación 2020. Además, incluye la aceptación excepcional de un nivel más bajo de controles sobre el terreno para las medidas SIGC con respecto al año de reclamación 2019 y para las medidas no SIGC con respecto al año natural 2019. Los Estados Miembros podrán aplicar las excepciones previstas en los artículos 2-10, en particular en los artículos 2-5 de la ley, de manera acumulativa, siempre que los Estados Miembros cumplan las condiciones de aplicación especificadas en cada disposición.

El uso de nuevas tecnologías y pruebas alternativas, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, puede resultar especialmente útil para llevar a cabo controles en el contexto de la pandemia de la COVID-19, independientemente del porcentaje de control aplicado en el año 2020.

No es necesario que los Estados Miembros hagan una notificación previa para aplicar las excepciones incluidas en la presente sección.

Los controles sobre el terreno de las medidas del Sistema Integrado de Administración y Control (SIGC) con respecto al año de reclamación 2019 o de las medidas no-SIGC con respecto al año natural 2019 están recogidas en el artículo 10. Esta disposición no abarca los controles de los requisitos de condicionalidad.

Las excepciones propuestas en los artículos 3-9 incluyen la condición de que el Estado Miembro no esté en condiciones de cumplir la(s) disposición(es) de la(s) que se exime debido a las medidas implementadas para hacer frente a la pandemia de la COVID-19. Considerando que la pandemia afecta de manera diferente a los distintos Estados Miembros y sus regiones, así como la diversidad de medidas adoptadas en cada Estado Miembro, no se requiere la presencia de restricciones de movimiento en el territorio del Estado Miembro para probar el cumplimiento de esta condición. Sin embargo, la presencia de tales restricciones de movimiento es necesaria si los Estados Miembros aplican el artículo 10.

La disminución permitida en los porcentajes mínimos de control, junto con el resto de las excepciones incluidas en la Sección, se consideran suficientes para conseguir un equilibrio entre manejar los obstáculos que se presentan al llevar a cabo controles sobre el terreno debido a la pandemia de la COVID-19 y garantizar una buena gestión financiera.

La obligación de cubrir todas las condiciones de admisibilidad, que es posible verificar durante un control, sigue siendo plenamente aplicable.

La fecha de los controles puede ser un problema para algunos sectores o tipos



de medidas. Sin embargo, la posibilidad de llevar a cabo los controles mediante fuentes de información alternativas, así como la disminución en el porcentaje de controles, deben contribuir a resolver estos problemas de coordinación.

La Sección I del Reglamento (UE) N° 2020/532 no incluye excepciones relativas a la gestión de las solicitudes o a los controles administrativos porque no implican ningún tipo de interacción física, por lo general.

En lo que respecta a los controles sobre el terreno, además de las excepciones incluidas en la sección I del Reglamento (UE) N° 2020/532, existen numerosas soluciones en el marco del Reglamento (UE) N° 809/2014 que permiten evitar el contacto físico y la manipulación de papeles entre los inspectores y los beneficiarios. Por lo tanto, la aplicación del Reglamento (UE) N° 809/2014, con la posibilidad de aplicar las excepciones previstas en el Reglamento (UE) N° 2020/532, debería ser compatible con el cumplimiento de las restricciones sanitarias, incluyendo la distancia social, implementadas en un Estado Miembro para hacer frente a la pandemia de la COVID-19.

La sección I del Reglamento (UE) N° 2020/532 solo establece excepciones a las normas sobre controles incluidas en el Reglamento (UE) N° 809/2014; el resto de la legislación sectorial, que se invoca por referencia, no resulta modificada. (Recientemente, la Comisión ha adoptado el Reglamento de Ejecución (UE) N° 2020/466 sobre medidas temporales destinadas a contener los riesgos para la salud humana, animal y vegetal, así como para el bienestar animal, que ofrece a los Estados Miembros la flexibilidad necesaria en lo que respecta a los controles oficiales relacionados con esta legislación sectorial).

Artículo 1

La disposición abarca los datos y estadísticas de control que normalmente deberían comunicarse a la Comisión en virtud de los apartados 1-3 del artículo 9 del Reglamento 809/2014. La excepción amplía el plazo del 15 de julio de 2020 por dos meses, hasta el 15 de septiembre de 2020, lo que, teniendo en cuenta las dificultades relacionadas con la pandemia de la COVID-19, proporciona a los Estados Miembros un tiempo adicional considerable.

Los Estados Miembros pueden decidir retrasar los controles sobre el terreno de las medidas no relacionadas con el SIGC, siempre que los resultados de esos controles puedan incluirse en las estadísticas de control que deben presentarse antes del 15 de septiembre.

Artículo 2

El Artículo 24(4) del Reglamento 809/2014 exige que se lleven a cabo inspecciones físicas en caso de que la fotointerpretación de ortoimágenes de satélite o aéreas, u otras pruebas pertinentes, no permitan concluir sobre las condiciones de admisibilidad. El artículo 2 del Reglamento (UE) N° 532/2020 ofrece la posibilidad,



con respecto al año de reclamación 2020, de sustituir esas inspecciones físicas por el uso de fuentes de información alternativas, incluidas las obtenidas con nuevas tecnologías. El principal objetivo es facilitar la realización de controles en el contexto de la pandemia, mediante el uso de esas fuentes alternativas, en particular de nuevas tecnologías, siempre que esto sea posible.

La disposición no prescribe ninguna referencia estricta de calidad en las herramientas tecnológicas utilizadas como fuentes alternativas de pruebas. Se entiende que no siempre es posible una validación previa de las herramientas tecnológicas, y que una interpretación tan estricta haría que, en muchos casos, la flexibilidad que pretende esta disposición fuera redundante. Se deja a discreción de los Estados Miembros la evaluación de las herramientas que pueden utilizarse, siempre que las pruebas obtenidas puedan considerarse fiables y permitan a las autoridades nacionales sacar conclusiones sobre los elementos que se pretendía verificar.

Por lo tanto, las sugerencias de algunos Estados Miembros de utilizar fotos fechadas, videosecuencias o pruebas documentales que incluyan fotografías geotiquetadas podrían entrar en lo dispuesto en el artículo 2, si se cumplen las condiciones descritas en esa disposición. Las fotografías geotiquetadas pueden ser proporcionadas por el beneficiario si los datos así obtenidos pueden considerarse fiables (en particular, si existe la certeza de que la imagen no ha sido manipulada).

En cualquier caso, los porcentajes inferiores estipulados en los párrafos 2 y 3 del artículo 4 resultan de aplicación independientemente de la forma en que se ejecuten las comprobaciones.

Por ejemplo, los porcentajes de control reducidos también pueden aplicarse cuando los controles se realizan por teledetección, ya que la teledetección es uno de los procedimientos habituales, que puede sustituir a las visitas sobre el terreno en circunstancias normales, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento 809/2014.

Del mismo modo, también resulta posible utilizar la excepción del artículo 2 junto con la disminución de niveles en los porcentajes de control previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 4 del reglamento

Artículo 3

Los Estados Miembros podrán aplicar la excepción prevista en el artículo 3 en el año de reclamación 2020 cuando, debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de la COVID-19, los Estados Miembros no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno en relación con las medidas SIGC que garanticen una verificación eficaz de determinados criterios de admisibilidad, compromisos y otras obligaciones que sólo pueden verificarse durante un período de tiempo determinado.



La disposición, que supone una excepción al artículo 26(4) del Reglamento 809/2014, tiene por objeto proporcionar una flexibilidad adicional en la forma en que se llevan a cabo los controles en el contexto de la pandemia y toma en consideración los casos específicos en los que el control o la visita adicional sea necesaria durante un período específico. Así pues, el artículo 3 del Reglamento (UE) N° 2020/532 ofrece a los Estados Miembros la posibilidad de llevar a cabo esos controles mediante el uso de nuevas tecnologías, incluidas las fotografías geotiquetadas, u otras pruebas pertinentes, como complemento de la posibilidad de utilizar la teledetección.

Se espera que sean las fuentes de información alternativas y medios alternativos utilizados para llevar a cabo los controles, los que proporcionen la información pertinente de aquellos elementos que se debían verificar con inspecciones físicas en plazos determinados (por ejemplo, la utilización de imágenes que demuestren realmente la presencia de una cobertura del terreno requerida puede sustituir la visita sobre el terreno en el momento en que dicha cobertura esté presente).

La noción de pruebas alternativas no se limita a ninguna fuente o tipo de datos predefinidos. En principio, el mismo tipo de pruebas podría utilizarse para sustituir los controles previstos en los artículos 2 y 3.

Artículo 4

Esta disposición sustituye las muestras de control solicitadas en virtud de los artículos 30-33 del Reglamento 809/2014. Así pues, con respecto al año de reclamación 2020, los Estados Miembros podrán aplicar los porcentajes de control previstos en el Artículo 4(2) de este reglamento en lugar de todos los porcentajes previstos en los artículos 30-33 del Reglamento 809/2014, cuando no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno con arreglo a las normas establecidas en dichos artículos, debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de la COVID-19.

No es necesario notificar previamente a la Comisión acerca de esta decisión. Los Estados Miembros también pueden decidir no aplicar la excepción y seguir aplicando las normas habituales, con todas las consecuencias que ello conlleva.

En virtud del Artículo 4(3), algunos Estados Miembros pueden ir más allá y reducir en un 1% las muestras indicadas en artículo el Artículo 4(3). La aplicación de las muestras reducidas de conformidad con el Artículo 4(2) o 4(3) implica el respeto de las normas complementarias previstas en los Artículos 4(4) y 4(5).

La aplicación de los porcentajes de control con arreglo a esta disposición no debe dar lugar a modificaciones en valores de riesgo ni en la parte aleatoria de la muestra. De hecho, el artículo 34 del Reglamento (UE) N° 809/2014 sigue siendo de aplicación, independientemente de que los Estados Miembros apliquen o no los porcentajes de control reducidos.

Se pueden lograr porcentajes mínimos de control combinando las muestras para diferentes medidas. Se puede controlar al mismo beneficiario con respecto a los

70



requisitos relativos a varias muestras, siempre que el propósito de estos controles sea verificar diferentes aspectos de admisibilidad.

En cuanto al artículo 4(2)(i) y (j) y el segundo sub-apartado del artículo 4(2) (vinculado al apartado i) del artículo 4(2)): la muestra de pago verde estipulada en esos párrafos sustituye plenamente a las normas del artículo 31 del Reglamento 809/2014. Por lo tanto, para facilitar los controles, se permite excepcionalmente cubrir solo a los beneficiarios mencionados en artículo 4(2)(i) y (j). En otras palabras, el grupo de beneficiarios en virtud del artículo 31(1)(b) del Reglamento 809/2014 no tiene que incluirse en la muestra del año de solicitud 2020, aunque los Estados Miembros pueden seguir optando por hacerlo. Por otra parte, las muestras previstas en el artículo 4(2)(i) y (j) no pueden superponerse, ya que ello daría lugar a una mayor disminución no justificada.

En virtud del artículo 4(2)(m) relativo a los regímenes de ayuda relacionados con los animales, se aplica el porcentaje del 3%. El apartado (m) establece una excepción a la totalidad del artículo 33 del Reglamento 809/2014, sustituyendo todas sus disposiciones por el porcentaje mínimo del 3% de los beneficiarios y un 3% de los animales que será cubierto con la muestra de control, independientemente de las consideraciones relativas a la base de datos sobre animales.

En virtud del artículo 4(4), aunque normalmente el porcentaje de control debería aumentar, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento 809/2014, en el año de reclamación de 2020 se aplican los porcentajes que figuran en la excepción (las del artículo 4(2)). Sin embargo, el aumento correspondiente al año de reclamación de 2020 será aplicable en el año de reclamación siguiente. Esto significa que el aumento debe tener lugar en el año de reclamación 2021 en lugar del año de reclamación 2020.

En virtud del artículo 4(5), no se establece ninguna excepción a las normas de muestreo del artículo 34 del Reglamento 809/2014, pero sí una norma adicional relativa a la selección para los efectos de los porcentajes de control establecidas en los apartados a), e), i) y j) del primer subpárrafo del párrafo 2. Sin embargo, la disminución del 5% al 3%, siguiendo los criterios previstos en el reglamento, implica desviarse de la metodología estándar y puede alterar el equilibrio de la muestra.

Se prevé que se cumpla con la disminución del porcentaje de control reducido por medio de la exclusión de la muestra (establecida según el procedimiento estándar) de los beneficiarios cuyas explotaciones no se encuentren en una superficie prioritaria. Esto significa que cuando se establezca la muestra del 5%, se deberá cumplir con la reducción al 3% eliminando a los beneficiarios cuyas explotaciones se encuentren en las zonas con predominio de cultivos permanentes o pasto permanente.

En cambio, si un Estado Miembro compone las muestras seleccionando directamente el número requerido de beneficiarios (es decir, construyéndolo desde cero en vez de demarcarlo a partir de una muestra del 5%), se debe reflejar el orden de prioridad en una composición global modificada de la muestra. De esta manera, las tierras arables deberían representar un porcentaje mayor en cuanto a la



superficie global sujeta a controles, en comparación con las muestras de años anteriores

En conclusión, al seleccionar a los beneficiarios para lograr las tasas reducidas de control establecidas en los apartados a), e), i) y j) del primer párrafo del párrafo 2, los Estados Miembros deberán dar prioridad a las superficies de tierra arable

Si se aplicara la muestra del 3% de conformidad con el artículo 36 del Reglamento 809/2014, no se aplicaría la noción de dar prioridad a las "superficies no cubiertas".

Se debe aclarar que el establecimiento de prioridades en la actualización del sistema de identificación de parcelas (SIP) tan solo se refiere a aquellas superficies que hayan quedado excluidas de la muestra por haberse aplicado el porcentaje del 3%, en vez del estándar 5% (controles reducidos en virtud del artículo 4(2) y (3)). Además, estas prioridades podrían extenderse a los años siguientes. A nuestro parecer, un periodo de 3 años debería ser suficiente para completar esta tarea y para facilitar posibles recuperaciones, a la vez que se cumple el plazo de prescripción previsto en el artículo 3(1) del Reglamento (CE, Euratom) N° 2988/95 del Consejo. Así pues, establecer estas prioridades no debería suponer una interrupción relevante en el ciclo de actualización del SIP.

Se invita a los Estados Miembros a que comuniquen a la Comisión toda cuestión práctica relativa a la aplicación de esta disposición en caso de que fuera necesario un análisis y una orientación adicionales.

Otras consideraciones relacionadas con el artículo 4:

La Sección I no permite que el ciclo de actualización del SIP en 2020 se paralice, ya que no existe una relación clara entre las medidas establecidas para combatir la pandemia de la COVID-19 y el trabajo que se ha de realizar en el contexto de la actualización del SIP, sobre todo si se utilizan las nuevas tecnologías para evitar visitas físicas al terreno.

Artículo 5

En virtud de esta disposición, en aquellos casos en los que, por las medidas establecidas para combatir la pandemia de la COVID-19, en el año de reclamación 2020 los Estados Miembros no estén en condiciones de realizar controles sobre el terreno en lo que respecta a los animales en algún momento del año, como el periodo de retención, podrán decidir llevar a cabo dichos controles en cualquier momento del año, en la medida en que sigan permitiendo la verificación de las condiciones de admisibilidad.

Esta disposición supone una excepción para la obligación de llevar a cabo parte de los controles en un periodo determinado (como ocurre con el periodo de retención). En caso de que los controles sobre el terreno se hayan tenido que posponer a otro momento del año en el que no fuera posible comprobar las condiciones de admisibilidad, las autoridades nacionales deberán utilizar pruebas documentales y



otras fuentes de información disponibles, también las mencionadas en el artículo 3, si procede.

En lo que respecta a la identificación y el registro de animales, se espera que los Estados Miembros presten especial atención a la fiabilidad de los datos que se incluyan en las bases de datos de los animales, por ejemplo, mediante el refuerzo de los controles de veracidad y el cumplimiento de las notificaciones oportunas.

Se invita a los Estados Miembros a que utilicen las fuentes alternativas de pruebas para aliviar la carga de las visitas reales a las explotaciones agrícolas.

Dado que la disposición ofrece flexibilidad en cuanto al momento de las visitas a las explotaciones agrícolas, cada Estado Miembro puede decidir llevar a cabo estas verificaciones en el momento en que se levanten las restricciones sanitarias.

Artículo 6

En virtud de esta disposición, cuando debido a las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de la COVID-19, los Estados Miembros no estén en condiciones de realizar visitas a la operación a la que se preste ayuda o al lugar de la inversión antes de conceder los pagos finales, podrán decidir sustituir esas visitas por cualquier prueba documental pertinente proporcionada por el beneficiario

Por lo tanto, el uso de videosecuencias para confirmar el estado de la inversión (transferida, por ejemplo, a través de OneDrive) tal y como ha sido propuesto por un Estado Miembro podría ser aceptado.

Es importante subrayar que los Estados Miembros solo pueden hacer uso de esta excepción siempre que se apliquen las medidas adoptadas por los Estados Miembros para gestionar la crisis de la pandemia. Por lo tanto, el periodo que esta excepción ha de cubrir depende de la duración de tales medidas impuestas por los Estados Miembros.

En el caso excepcional de que el beneficiario no pueda facilitar ningún tipo de documento justificativo, como facturas, por ejemplo, para poder demostrar que el proyecto de inversión ha sido completado, deberá ejecutarse la visita in situ después del pago final, solo cuando las medidas para gestionar la crisis de la pandemia de la COVID-19 hayan finalizado. Resulta poco probable que haya numerosos casos que requieran visita in situ a la inversión una vez que se aplique esta excepción.

Ha de esclarecerse que esta excepción cubre exclusivamente las operaciones de inversión que se consideren admisibles para recibir un pago final antes de que la pandemia de la COVID-19 hubiese estallado.

En lo relativo a la solicitud de un Estado Miembro para flexibilizar el requisito del Artículo 48 (2)(e) del Reglamento 809/2014, recordamos que la comparación de las diferentes ofertas es solo una de las posibles maneras de cumplir con la evaluación de costes razonables. Esto significa que los Estados Miembros pueden hacer uso de los precios de referencia o de otros criterios fiables para cumplir la evaluación de costes razonables. La Guía de Controles de Desarrollo Rural y Sanciones proporciona más información sobre cómo los Estados Miembros pueden idear medidas proporcionadas en lo relativo la evaluación de costes razonables en base a cada caso y en los casos que se encuentren debidamente justificados.



Con respecto a la solicitud para aumentar el umbral estipulado en el Artículo 48(5)(b) o para ampliar el ámbito de inversiones en caso de riesgo tal y como estipula el artículo 48(5)(c), recordamos que estas condiciones quedan establecidas por cada autoridad, en base a cada caso, y teniendo en consideración su contexto específico.

Artículo 7

Según el Artículo 7, los Estados Miembros podrán sustituir los controles sobre el terreno por otro documento justificativo - Artículo 7(a) – y solicitar, en el año natural 2020, una tasa de control reducida - Artículo 7(b) -, siempre y cuando a causa de las medidas adoptadas para gestionar la pandemia de la COVID-19 no permitan realizar controles sobre el terreno, tal y como requieren el Artículo 50(1) y el tercer subpárrafo del Artículo 60(2) del Reglamento 809/2014.

Al igual que las disposiciones relativas a las medidas SIGC y tal y como se explica anteriormente, el Artículo 7(a) tiene como objetivo hacer posible una flexibilización adicional para todas las medidas no SIGC mientras se realizan los controles, en concreto cuando se requiere una visita in situ. De conformidad con esta excepción, los Estados Miembros pueden hacer uso de cualquier documento justificativo, incluyendo fotografía geoetiquetadas u otros medios tecnológicos para reemplazar en la medida de lo posible las inspecciones físicas siempre que permitan extraer conclusiones definitivas que sean suficientes para que la autoridad competente pueda llevar a cabo la operación. Normalmente, las fuentes alternativas deben aportar las evidencias necesarias de que se ha cumplido con los elementos que deben verificarse.

Además de esta derogación, se recuerda a los Estados Miembros la simplificación introducida en 2018 relativa a los controles sobre el terreno (CST) para las medidas no SIGC.

Según el Artículo 51(1) del Reglamento 809/2014: Los CST verificarán todos aquellos elementos “que pueden ser verificados en la visita y que no han quedado sujetos a controles administrativos”.

Por lo tanto, los Estados Miembros pueden hacer uso de las diferentes posibilidades para reducir el porcentaje de control y llevarlo a cabo remotamente. Cualquier posterior enmienda o excepción para reducir aún más el porcentaje de control o para realizar los controles después del pago no se considera necesaria. Asimismo, en esta fase no se considera necesaria la extensión de esta excepción más allá del año natural 2020.

En lo que respecta a algunas solicitudes para más información sobre qué puede ser definido como prácticas admisibles para el reemplazo de los CST, en primer lugar, resulta necesario aclarar que el Reglamento (UE) N° 2020/532 no permite a los Estados Miembros reemplazar los CST, pero permite en su lugar hacer uso de medios alternativos para realizarlos. La Cláusula 5 da una lista no exhaustiva de los diferentes medios que pueden ser usados para realizar estos controles, que también pueden ser de aplicación a las medidas no SIGC, es decir, sistemas de



aviones no pilotados, fotografías geoetiquetadas, receptores del sistema de navegación por satélite (GNSS) junto con los sistemas EGNOS (European Geostationary Navigation Overlay Service) y Galileo, datos capturados mediante el Programa Copérnico y otros documentos probatorios que resulten relevantes. Asimismo, también puede aceptarse el uso de fotografías geoetiquetadas para verificar, por ejemplo, el número de serie de las máquinas o del equipo o la inversión real o el uso de videosecuencias.

El Artículo 50(4) del Reglamento 809/2014 sigue siendo de aplicación.

En lo relativo al ejemplo específico facilitado por un Estado Miembro en cuanto a si sería admisible reemplazar las medidas (superficie/longitud/volumen) evaluadas por los inspectores con respecto a las medidas tomadas por los profesionales del sector privado antes de que la crisis estallase, junto con visitas in situ en cuanto sean posibles, la Comisión opina que tal enfoque parece dar muestra suficiente de evidencias concluyentes para considerar que el CST ha sido realizado.

En las solicitudes de información adicional sobre la selección de muestras de control, la Comisión no pretende derogar estos requisitos, con el fin de garantizar la validez de la representación del porcentaje de control reducido. Debe especificarse que la selección aleatoria entre el 30% y el 40% está relacionada con el gasto total y no con el nivel de la medida/submedida, mientras que la muestra basada en el riesgo depende de la complejidad de las operaciones, de la cantidad de financiación pública, del nivel de riesgo que ha sido identificado por los controles administrativos, de la extensión de las verificaciones detalladas durante los controles administrativos y del tipo de documentación remitida por el beneficiario.

Por último, debemos aclarar que el Artículo 7 ofrece la posibilidad de usar pruebas alternativas y de reducir la muestra de control para todo el año natural 2020, y que no depende de la duración de las medidas adoptadas para gestionar la pandemia. Así, no se puede excluir que la muestra de control del 3% se consiga solo con el uso de pruebas alternativas definitivas.

Artículo 8

Según esta disposición, si a causa de las medidas tomadas para gestionar la pandemia de la COVID-19, los Estados Miembros no se encuentran en condiciones de realizar controles ex-post tal y como exige el Artículo 52(2) del Reglamento de Ejecución 809/2014, estos podrán aplicar un porcentaje de control reducido en el año natural 2020. Esta disposición tiene por objeto ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones de realizar controles ex-post.

Artículo 9

Según esta disposición, si a causa de las medidas adoptadas para gestionar la pandemia de la COVID-19, los Estados Miembros no se encuentran en condiciones de llevar a cabo controles sobre el terreno de conformidad con el Artículo 68(1) del Reglamento 809/2014, estos podrán aplicar un porcentaje de control reducido del 0,5% en el correspondiente año de reclamación 2020.



Esta disposición solo se constituye como una excepción al primer subpárrafo del Artículo 68(1) del Reglamento de Ejecución 809/2014, que establece exclusivamente el porcentaje de control mínimo general que ha de ser aplicado para el CST de condicionalidad. Otros porcentajes de control mínimo, ya establecidos por la legislación sectorial específica de la UE, sigue siguen siendo de aplicación. En este respecto, la Comisión ha adoptado recientemente el Reglamento de Ejecución (UE) N° 2020/466 sobre medidas temporales para contener los riesgos para la salud humana, animal y vegetal, así como para el bienestar animal, que facilita a los Estados Miembros la flexibilidad necesaria para los controles veterinarios oficiales establecidos en el Reglamento (UE) N° 2017/625.

Ha de recordarse que la flexibilidad de las muestras de control establecidas en el Artículo 69(6) del Reglamento 809/2014 sigue resultando de aplicación. Los Estados Miembros podrán implantarla si la consideran útil y no afecta al Artículo 9 del Reglamento 2020/532.

Asimismo, según el Artículo 9 del Reglamento 2020/532, el aumento del porcentaje de control debido a un importante grado de incumplimiento que haya sido detectado en 2019 y que debiera haberse aplicado en el año de reclamación 2020 de conformidad con el Artículo 68(4) del Reglamento 809/2014, no podrá implementarse en el año 2020 sino en el año 2021.

Si un Estado Miembro hubiese llevado a cabo controles sobre el terreno antes de la entrada en vigor del Reglamento 2020/532 que alcanzasen o superasen el porcentaje de control del 0,5%, el Estado Miembro en cuestión cumple la obligación del porcentaje de control reducido, incluso aunque haya controlado parcialmente la muestra de control originalmente seleccionada.

No obstante, todo esto es sin perjuicio de la obligación, según el Artículo 71(1) del Reglamento 809/2014, de realizar controles “en un momento en el que la mayoría de los requisitos y normas para los que [el beneficiario] fue elegido pueden ser verificados”, en particular si, en tal momento, las medidas implantadas para gestionar la pandemia de la COVID-19 permite llevar a cabo los controles. Algunos requisitos deberán ser verificados en periodos específicos del año, en función de la práctica agrícola o de la estación, por ejemplo, RLG 2 (aves salvajes), 3 (hábitats), GAEC 7 (prohibición para cortar setos) en primavera.

Artículo 10

Se trata de una excepción de gran alcance y sin precedentes en lo que respecta a los controles sobre el terreno que deben realizarse para las medidas SIGC con respecto al año de reclamación 2019 y para las medidas no SIGC con respecto al año natural 2019. Por este motivo, las condiciones para aplicar la excepción son más estrictas que las otras excepciones incluidas en la Sección I de la ley. Los Estados Miembros solo podrán aplicar esta excepción cuando se cumplan dos condiciones acumulativas. La primera, que el Estado Miembro no pudiese realizar estos controles debido a la entrada en vigor de las leyes de confinamiento. Esto significa que esta excepción se aplica únicamente si los controles sobre el terreno fueron interrumpidos debido a la ley de confinamiento aprobada por el Estado Miembro o por la región en cuestión, que vetaban la circulación de los ciudadanos, incluyendo a los inspectores, quienes no pudieron por lo tanto visitar las



explotaciones seleccionadas para los controles sobre el terreno. Los Estados Miembros que se acojan a esta disposición, deben demostrar claramente que los controles en cuestión estaban planificados y que fueron realizados hasta el último día en el que las restricciones de movimiento entraron en vigor.

En segundo lugar, los Estados Miembros no pudieron obtener las evidencias alternativas que se mencionan en el Artículo 2. Por lo tanto, antes de aplicar esta excepción, los Estados Miembros deben intentar reemplazar las inspecciones físicas por el uso de fotointerpretaciones de ortoimágenes aéreas o por satélite o por otra prueba relevante que incluya evidencias facilitadas por el beneficiario a petición de la autoridad competente, como fotografías geoetiquetadas. Solo cuando estas dos condiciones se cumplan, el Estado Miembro podrá aplicar la excepción.

No obstante, el uso de evidencias alternativas mencionadas en esta disposición no requiere el establecimiento posterior de procedimientos nuevos o adicionales para obtener tal evidencia.

La disposición cubre todos los controles establecidos en el Reglamento 809/2014, es decir, pagos directos y desarrollo rural.

En principio, la disposición cubre exclusivamente una excepción al porcentaje, en el sentido de que algunos controles sobre el terreno planificados que no se realizarían. No obstante, si un Estado Miembro pudiese demostrar (en caso de auditoría) que, debido a factores de riesgo preestablecidos, algunos controles habían sido planificados para un periodo específico y que posteriormente tuvieron que ser cancelados a causa del confinamiento, la Comisión podría considerar tal justificación como válida. La excepción también puede ser de aplicación al ámbito de los controles cuando se planificase una visita adicional necesaria para complementar al control inicialmente planeado, pero que finalmente tuviese que ser cancelada.

Artículo 11

En virtud del primer párrafo de esta disposición, se solicita a los Estados Miembros que se acogen a las excepciones establecidas en los Artículos 4, 5, 7, 8 y 9, y, en particular, que cambien la fecha de los controles o que reducen su número, que implanten procedimientos en la medida de lo posible para hacer uso de evidencias alternativas con el fin de mantener el nivel apropiado de garantía en lo que respecta a la legalidad y regularidad del gasto y del cumplimiento con los requisitos y normas de condicionalidad.

La condición de implantar procedimientos para hacer uso de pruebas alternativas no resulta imperativa, ya que solo es de aplicación “en la medida de lo posible”. Asimismo, considerando que el Reglamento (CE) N° 2020/532 que tiene por objeto la gestión de las dificultades para realizar los controles en el marco de la pandemia de la COVID-19 y la complejidad de la situación general para las administraciones nacionales, el Artículo 11(1) no pretende imponer una obligación adicional al establecimiento de nuevos procedimientos, sino que solicita a los Estados Miembros que hagan uso de pruebas alternativas con el fin de asegurar un nivel satisfactorio de garantía en lo relativo al gasto. La verificación cruzada de información relevante puede resultar especialmente útil en este contexto.



Puntos adicionales a los controles que deben ser realizados en el año de reclamación 2020:

Sobre el anuncio de los controles: no existe una aparente necesidad para hacer una excepción al Artículo 25 del Reglamento 809/2014. En virtud de esta disposición, los Estados Miembros pueden anunciar la intención de realizar controles, con una antelación de hasta 14 días. Parece razonable que la administración tenga potestad para preguntar sobre el estado de salud de los habitantes de la explotación al anunciar la inspección. Así, a través del anuncio, la administración nacional podría conocer un potencial riesgo para la salud y no incluir esa explotación en la muestra de controles sobre el terreno, si fuera necesario. La disposición también permite que los controles se hagan sin previo aviso, por lo que, teniendo en cuenta que ambas opciones ya son posibles, no sería necesario incluir excepciones.

Sobre la firma de los informes de control: Los artículos 41(2) y 43(2) (régimen de ayuda animal y medidas relacionadas con los animales) del Reglamento 809/2014 exigen que el beneficiario pueda tener la oportunidad de firmar el informe durante el control. Asimismo, ambas disposiciones hacen referencia a la posibilidad de emitir informes por medios electrónicos durante el control y de ofrecer la posibilidad al beneficiario de firmarlos electrónicamente o de enviar el informe al beneficiario sin retraso, para que así lo firme y pueda incluir cualquier eventual observación. Con esta posibilidad, se evita cualquier contacto o intercambio de papeles entre el inspector y el beneficiario. Si tenemos en cuenta las actuales circunstancias, “enviar el informe al beneficiario sin retraso” estaría justificado si el informe se emite en una copia en papel.

Sección II Artículos 12 y 13

Régimen POSEI y para las islas menores del Mar Egeo

El Reglamento (UE) 2020/531 también establece excepciones al requisito de haber finalizado controles sobre el terreno antes de los anticipos de los pagos directos como consta en el Artículo 36(b) del Reglamento (UE) N° 180/2014 o el Artículo 28 del Reglamento (UE) N° 181/2014

Los Artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) 2020/532 establecen excepciones a ciertas disposiciones del Reglamento (UE) N° 180/2014 y 181/2014. La excepción se aplica en relación con los controles que se llevarán a cabo en 2020, cuando debido a las medidas establecidas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 los Estados Miembros no estén en condiciones de llevar a cabo controles físicos/CST.



Por tanto, en lo que respecta a la ayuda a los productos agrícolas locales, la excepción puede referirse a los años de reclamación 2019 y 2020. En cuanto a los acuerdos específicos de suministro, las medidas de importación y suministro de animales vivos y la asistencia técnica, la excepción puede referirse al año natural 2020.

Los Estados Miembros podrán aplicar, sin notificación previa a la Comisión, los porcentajes de control previstos en los artículos 12 y 13 del reglamento en lugar de todas aquellos previstos en los artículos 16 y 22 del Reglamento (UE) N° 180/2014 y en los artículos 13 y 20 del Reglamento (UE) N° 181/2014. Los Estados Miembros también podrán decidir no aplicar la excepción y seguir aplicando las normas habituales.

En esta etapa, no se considera necesaria ninguna solicitud adicional para reducir aún más la tasa de control o para realizar los controles después del pago. Además, no se considera necesario prorrogar esta excepción más allá del año natural 2020.

Cabe señalar que la prórroga del plazo de pago establecido el artículo 36(b) y (c) del Reglamento (UE) N° 180/2014 o en el Artículo 28 (b) y (c) del Reglamento (UE) N° 181/2014, con respecto al año de solicitud 2019, no puede ser una opción en el contexto económico actual, en el que los beneficiarios ya están muy afectados por problemas de liquidez.

Se invita a los Estados Miembros a que comuniquen a los servicios de la Comisión toda cuestión práctica relativa a la aplicación de esta disposición, en caso de que sea necesario un análisis y una orientación adicionales



DOCUMENTO 5: Carta de la Comisión sobre programas escolares.

Estimados delegados:

Por la presente agradezco las preguntas de seguimiento que habéis planteado en relación a la nota (2020)1967471 del 7 de abril sobre el impacto del brote de Covid-19 en la aplicación del programa de distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares de la UE establecido por la Normativa del Parlamento Europeo y del Consejo (UE) N° 1308/2013¹.

En particular, algunos de vosotros habéis solicitado algunas aclaraciones sobre la referencia a «productos perecederos ya comprados » que puede quedar cubierta por razón de *fuerza mayor*.

Nuestra nota da respuesta a preguntas específicas sin dar detalles sobre aquellas circunstancias que las autoridades nacionales competentes puedan reconocer como *fuerza mayor* o sobre aquellos casos individuales que queden cubiertos por razón de *fuerza mayor*. Evidentemente, esta nota recuerda que la decisión de si una situación particular ha de ser reconocida como caso de *fuerza mayor* corresponde a las autoridades nacionales competentes y debe ser decidido tomando en cuenta cada caso en particular, en función de las pruebas pertinentes y aplicando el concepto de fuerza mayor según la legislación agrícola europea, incluyendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. A la hora de llevar a cabo una evaluación caso por caso, las autoridades nacionales competentes deberán tener en cuenta, entre otros, el ámbito, extensión y duración de las medidas específicas adoptadas para gestionar el brote de COVID-19 (que es variable de un país a otro y de una región a otra dentro de un mismo país), las disposiciones específicas incluidas en los contratos o convenios con los solicitantes y las disposiciones de la ley contractual nacional que se aplica en casos de *fuerza mayor*.

Dicho esto, a continuación, se arrojan algunas aclaraciones sobre los asuntos específicos a los que se hace referencia

En primer lugar, la referencia en esta nota a productos « ya comprados », y no a « ya comprados y/o producidos », no pretende excluir la posibilidad de las autoridades nacionales competentes para reconocer, ante estas circunstancias, un caso de *fuerza mayor* en caso de que los solicitantes de ayudas sean productores que suministran/distribuyen directamente sus productos a centros educativos, de conformidad con las condiciones establecidas en su contrato o convenio para la aplicación del programa escolar de la UE.

En segundo lugar, sobre lo que se puede entender como «producto ya comprado»: en principio, un producto que está listo para ser suministrado/distribuido y por el que se ha emitido una factura o cualquier otro



justificante, y en el que el Estado Miembro ha autorizado el uso de baremos estándar de costes unitarios, financiación a tanto alzado y/o sumas globales. No obstante, las circunstancias específicas, las disposiciones del contrato y medidas de mitigación tomadas por las partes y las disposiciones de la ley contractual nacional deberán ser tomadas en cuenta para decidir sobre el caso específico. Por ejemplo, si debido a las obligaciones o disposiciones contractuales contenidas en la legislación contractual nacional no se permite la suspensión o cambio de contrato con proveedores/distribuidores/productores, y a pesar de las medidas de mitigación tomadas, los centros escolares continúan comprando productos que no pueden ser enviados, las autoridades competentes nacionales lo considerarán como un caso de *fuera mayor*. Deberán contar con un seguimiento de auditoría adecuado, que incluya las pruebas de las disposiciones de contrato, de la legislación contractual nacional o los principios generales de la ley aplicable en los Estados Miembros que no permitan la suspensión o el cambio de contrato, prueba de medidas de mitigación tomadas y prueba de que los productos no han sido vendidos dos veces sino donados o que han sido desechados en caso de que no sean aptos para el consumo.

Con respecto a los que se considera o debe ser considerado un periodo de tiempo adecuado para los productos «percederos», consideramos que la mención «consumir antes del» o «fecha de caducidad» que figura en los productos en cuestión debe ser anterior a la fecha del fin de las medidas que obstaculizan su suministro a niños en centros educativos.

Por último, mientras que los productos no percederos como la leche UHT no queden cubiertos por razón de fuera mayor, las autoridades nacionales competentes podrán tomar otra decisión dada estas circunstancias excepcionales. Este podría ser el caso, por ejemplo, de productos que están pensados para su distribución en centros escolares que son empaquetados sin una marca o logo comercial y/o con la referencia al programa escolar de la UE que impide la comercialización de tales productos en el mercado.

Esta respuesta se da en base a los hechos que figuran en la información recibida, expresa el punto de vista de los servicios de la Comisión y no compromete a la Comisión Europea. En caso de que surja un conflicto con la legislación Europea, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, corresponderá al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dar su interpretación definitiva sobre la Derecho de la Unión que sea de aplicación.

Reciba un cordial saludo,

Firmado electrónicamente

Michael SCANNELL

81



EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Miguel Ángel Riesgo Pablo

DESTINO:

- 📖 Secretaría General y Subdirecciones Generales del FEGA e Intervención Delegada en el Organismo
- 📖 Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos
- 📖 Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas
- 📖 Presidentes y Directores de Organismos Pagadores de las comunidades autónomas
- 📖 Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales)



 www.fega.es

 C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid

 Tel: 91 347 65 00

